

869  
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO EN EL PROCESO PENAL**

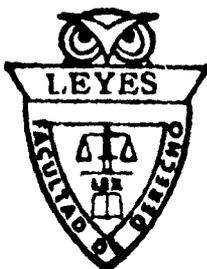
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERMENEGILDO SOLANO VAZQUEZ



**FALLA DE ORIGEN**

CD. UNIVERSITARIA

1995

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mis padres:

Matilde Vázquez Pérez y José Trinidad Solano Díaz, con cariño, veneración, e infinita gratitud.

A tí, madre, que me diste la vida, -- por esas noches de desvelo que te he causado, y por ese cariño sincero y - desinteresado que siempre me has brindado. A tí, padre, por ese gran ejemplo de rectitud y honestidad que me - has dado.

A mis hermanas:

Cristina, Rosa, Guille y María Elena. Por todos esos días felices que hemos compartido juntos, por todos esos juegos que compartimos en nuestra infancia. Por su cariño y respeto.

A Dios, nuestro Señor, que con tu infinita luz, nos marcas el sendero del bien y el mal, mas si uno de tus hijos equivoca su camino, jamas le negarás tu infinito amor y comprensión.

A mi Maestro: Licenciado José Francisco Morales Rios, por sus sabios consejos, y su valioso tiempo que me brindó, por su amistad, y su ejemplo de rectitud.

A mi gloriosa Facultad de Derecho:  
Porque en tus aulas, debatí, con mis sabios maestros diversos temas jurídicos; porque en tu biblioteca, aprendí, por medio de los libros; porque en -- tus patios, comenté, con mis compañeros lo que es el Derecho.

A mi Patria, por su bondad hacia to-- dos sus súbditos, que sin embargo, no sabemos valorarla.

A mis amigos, por todo lo que la palabra encierra.

Fraternalmente.

pañol y el proceso penal mexicano en sus diferentes etapas.

En el segundo capítulo, se estudian las conclusiones detallando su definición, las conclusiones de la representación social, las conclusiones de la defensa, el momento procesal de su ofrecimiento, así como los efectos que produce su presentación, que nos parece lo más importante de las mismas.

En el tercer capítulo se analiza, detalladamente lo que es la audiencia de vista, su concepto, la audiencia de vista en el proceso penal ordinario, cómo se desarrolla prácticamente, así como la audiencia de vista en materia federal.

Por último, el cuarto capítulo, trata lo referente a la sentencia, su concepto, las clases de sentencias, el objeto y fin que persigue la sentencia, los requisitos sustanciales de la misma, los requisitos de forma, las consideraciones y fundamentos legales, para terminar con los puntos resolutivos.

Terminamos plasmando nuestras conclusiones, que en sí son los resultados obtenidos, a los cuales llegamos en el presente trabajo.

	pág.
a).- conclusiones acusatorias.....	24
b).- conclusiones no acusatorias.....	25
c).- conclusiones contrarias a las constancias procesales.....	25
B).- Contenido de las conclusiones del Ministerio -- Público.....	26
a).- Requisitos de fondo y forma.....	26
1.- Los hechos.....	27
2.- La legislación aplicable.....	27
3.- Las pretensiones concretas.....	27
3.- Las conclusiones de la defensa.....	29
A).- Características de las conclusiones de la defen- sa.....	29
B).- Requisitos para las conclusiones de la defensa..	30
4.- Cuándo se formulan las conclusiones.....	32
A).- Procedimiento ordinario.....	32
B).- Procedimiento sumario.....	33
5.- Efectos que produce la presentación de conclusiones - por las partes.....	34

### CAPITULO III

#### LA AUDIENCIA DE VISTA

1.- Concepto de audiencia en general.....	39
2.- La audiencia de vista en el proceso ordinario.....	42
A).- Aparición de la audiencia de vista en el procedi- miento penal mexicano.....	49
B).- Fundamento legal de la audiencia de vista.....	51

3.- Desarrollo de la audiencia de vista.....	pág. 53
A).- Pruebas que legalmente se pueden presentar en la audiencia de vista.....	55
B).- Lectura de las constancias que las partes señalen y alegatos de las mismas.....	59
4.- La audiencia de vista en materia federal.....	60

#### CAPITULO IV

##### LA SENTENCIA

1.- Concepto de sentencia.....	63
2.- Clases de sentencias.....	65
3.- Objeto y fin que persigue la sentencia.....	69
4.- Requisitos sustanciales de la sentencia.....	70
5.- Requisitos de forma o estructura de la sentencia.....	75
A).- Preámbulo, o datos de identificación de la causa.....	75
B).- Resultandos, o extracto de los hechos exclusiva-- mente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.....	77
C).- Las consideraciones y fundamentos legales de la - sentencia.....	78
a).- Elementos del tipo penal del delito.....	79
I.- Los elementos de prueba para acreditar - el tipo penal del delito.....	82
b).- Responsabilidad penal del inculcado.....	86
c).- Individualización de la pena.....	88
D).- Puntos resolutivos.....	99
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFIA.....	106

## I N T R O D U C C I O N

El proceso penal nos presenta aspectos muy interesantes, entre éstos la etapa resolutive o de juicio, considerando que decide el proceso, elegimos estudiar el presente tema.

La etapa resolutive del proceso penal es importante, por los elementos y constancias que aportan al mismo; en las conclusiones, la representación social determina concretamente el delito o delitos por los cuales actualiza la acción penal; la defensa en las propias, puede en un momento dado, acreditar un aspecto negativo del delito, que en tal caso no se integraría el mismo; la audiencia de vista, por ser la última del proceso, resalta su importancia por la oportunidad que concede a las partes ofrecer elementos de prueba que les sean favorables y que no hayan podido ofrecer en la instrucción; la sentencia reviste tal importancia, por ser el acto jurisdiccional culminante, en el cual se decide concreta y definitivamente la aplicación del Derecho al caso concreto.

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo, el hacer una reflexión sobre el verdadero alcance de las conclusiones, la vista y la sentencia en el proceso penal. Que como señalamos más arriba, bien manejados estos elementos, pueden ser de gran valía para las partes.

Nuestra tesis titulada: "El Juicio en el Proceso Penal", para efectos de desarrollo de la misma, fue dividida en cuatro capítulos.

El primero de ellos se refiere a los antecedentes -- históricos del proceso penal, en éste se analiza: El proceso penal en Grecia, El proceso penal romano, El proceso penal es-

pañol y el proceso penal mexicano en sus diferentes etapas.

En el segundo capítulo, se estudian las conclusiones detallando su definición, las conclusiones de la representación social, las conclusiones de la defensa, el momento procesal de su ofrecimiento, así como los efectos que produce su presentación, que nos parece lo más importante de las mismas.

En el tercer capítulo se analiza, detalladamente lo que es la audiencia de vista, su concepto, la audiencia de vista en el proceso penal ordinario, cómo se desarrolla prácticamente, así como la audiencia de vista en materia federal.

Por último, el cuarto capítulo, trata lo referente a la sentencia, su concepto, las clases de sentencias, el objeto y fin que persigue la sentencia, los requisitos sustanciales de la misma, los requisitos de forma, las consideraciones y fundamentos legales, para terminar con los puntos resolutivos.

Terminamos plasmando nuestras conclusiones, que en sí son los resultados obtenidos, a los cuales llegamos en el presente trabajo.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL

- 1.- El proceso penal en Grecia.
- 2.- El proceso penal romano.
- 3.- El proceso penal español.
- 4.- El proceso penal mexicano.

## 1.- El proceso penal en Grecia.

Silva Silva, señala que en los pueblos prehistóricos los griegos se organizaron según el régimen de la gens, que -- era una familia amplia; este tipo de familia giraba en torno - al varón. El Areópago era la agrupación de ciudadanos (eupátridas) que eran comisionados para administrar justicia, refiriéndose a justicia penal; ante el arconte se presentaba la acusación, éste se encargaba de convocar al tribunal del Areópago. Que desempeñaba las funciones citadas anteriormente. (1)

Silva Silva, señala que posteriormente "Ya durante - el período clásico, ciertas cuestiones políticas entre Peri-- cles y Simón condujeron a la promulgación de una Ley (de Efialtes) que le resta facultades al Areópago, y más tarde el arcontado dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció -- que las funciones públicas debían ser remuneradas". (2)

Según lo anterior, ya para el período clásico se empezaron a reglamentar las funciones judiciales, se emitió una Ley, en la cual se delimitaban perfectamente las funciones del Areópago, para que éste no pudiera exceder facultades que no - le correspondían.

---

(1) Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, - Ed. Harla, México, 1990, p. 44.

(2) Ibidem. p. 44.

Claría Olmedo nos señala que: el desarrollo del proceso penal tuvo su origen en Atenas, pero no totalmente; en -- Atenas se desarrollaba un proceso, pero cuando se trataba de -- ciudadanos libres y que fueran ciertos tipos de delitos espe-- ciales que trastornaran el orden social. (3)

Existió un procedimiento reglamentado por normas con suetudinarias en donde se integraba la formación del tribunal y también para ejercitar la acusación, y como excepción a este sistema de proceso estaba el que se seguía ante la Asamblea -- del Pueblo para juzgar los delitos de mayor jerarquía.

Cuando alguna causal penal no era competencia de la Asamblea del Pueblo y sobre todo que fuese de un trámite privado, la competencia se distribuía entre Tribunales, entre ellos el de los EPHETAS, HELIASTAS y el del AREOPAGO. Esa marcada -- clasificación que se hacía notar entre los atenienses en cuanto a los delitos privados y públicos dió lugar a la llamada -- acusación popular. (4)

Cualquier ciudadano ateniense que fuese libre, tenía la facultad de poder ejercitar la acción penal en cuanto se refiere solamente a los delitos públicos aplicándose penas muy -- severas; pero cuando no se presentaba ningún acusador el delito quedaba impune, esto no debía seguir así, por lo que se facultó a los THESMOTETAS que eran seis Arcontes, es decir, funcionarios que tenían la obligación de comunicar al Senado o en su caso a la Asamblea del Pueblo las violaciones que se hubiesen cometido y éstos últimos nombraban a un acusador popular --

---

(3) Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal -- Penal, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires, 1960, pp. 164-165.

(4) Ibidem. pp. 164-165.

o sea, a un ciudadano que por ser nombrado por estos Tribuna--  
les tenía un carácter oficial, de donde se desprende que había  
una acusación pública que era sustituida por el acusador popu--  
lar y en algunas ocasiones era excluyente de la misma. La figu--  
ra del Arconte es un término que traducido a nuestros días, se  
ría lo que hoy conocemos como Ministerio Público, este ciudada--  
no recibía la acusación del afectado y de esa forma se integra--  
ba el procedimiento, el mismo funcionario convocaba al Tribu--  
nal para que interviniera en el proceso, en cumplimiento de --  
una función procesal.

El procedimiento Griego se sitúa en las antiguas cos--  
tumbres de los atenienses, en donde había algunas figuras im--  
portantes como era el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asam--  
blea del Pueblo, que eran consideradas como las autoridades de  
mayor rango que aplicaban la Ley en forma de juicios orales en  
forma pública.

El procedimiento consistía en que un ciudadano denun--  
ciaba un acto que fuera sancionado por éstas autoridades ante  
la presencia del Arconte, quien reunía en Asamblea al Tribuna--  
l del Areópago, los Ephetas o en su caso a los Heliastas siempre  
y cuando no fueran delitos privados. (5)

Es importante señalar que en Atenas, se prohibía la  
ingerencia de terceros dentro del juicio; el acusador era un -  
ciudadano que a su vez era el ofendido quien tenía que exponer  
su causa de viva voz ante la autoridad Griega, es decir, que -  
el acusado tenía que defenderse por sí mismo, pero en algunas  
ocasiones era coadyuvado por un tercero, en estos casos podía

---

(5) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi--  
mientos Penales, Ed. Porrúa S.A., México, 1979, p. 17.

intervenir consistiendo este tipo de ayuda, en la redacción de las defensas, usando como instrumentos los llamados; Lológrafos.

La declaración del Derecho era una facultad que sólo le correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Heliastas, - los cuales decidían despues de haber oido los alegatos de las partes y sus pruebas que ofrecían determinándose la condena-- ción por medio de los bolos negros y la absolución por medio - de los bolos blancos.

Se puede afirmar, que el proceso penal se desarrolló en Atenas, en donde existieron Instituciones Procesales Pena-- les muy importantes, como eran los Tribunales de los EPHEIAS, HELIASTAS Y AREOPAGO. Además existió una acusación popular derivada de los delitos privados y públicos.

El procedimiento Griego, se integraba con la acusa-- ción que el ciudadano presentaba ante el Ministerio Público, - que en este caso era un Arconte el que la recibía y a su vez - convocaba en asamblea al Tribunal para que interviniera en el proceso.

Es importante señalar que el acusado se defendía por sí mismo, salvo algunas excepciones en que podía ser ayudado - por un tercero en la redacción de su defensa.

## 2.- El proceso penal romano.

En el Derecho Romano se diferencian dos tipos fundamentales de proceso penal, en atención a la posición que en él desempeña el Estado. Cuando interviene como árbitro entre particulares contendientes, nos encontramos ante el proceso penal privado; por el contrario, cuando actúa como sujeto de la potestad punitiva, nos hallamos ante el proceso penal público. - Por último, en una fase posterior, se desarrolla el proceso penal extraordinario. Para exponer las etapas por las cuales cursó el proceso penal romano, seguiremos la explicación que al respecto nos da Manzini. (6)

### A).- El proceso penal privado.

En los inicios de la monarquía, surge el proceso penal privado, este tipo de proceso consistió en que el órgano del Estado que intervenía, lo hacía como árbitro, y no precisamente como juez, el magistrado para decidir el asunto que se le sometía, no requería ningún tipo de prueba sino que juzgaba según lo que alegaran las partes.

La acción que se ejercitaba generalmente, era la *ACTIO DOLI*, por todo hecho injusto, cometido sin violencia y no previsto específicamente por la Ley; según esto, se formó una manera determinada común de proceder, que se transformó en reglas de tipo sustancial y procesal cuya aplicación vino a ser constante. (7)

---

(6) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Tomo I, Ed. Europa-América, Buenos Aires, 1951, pp. 3-8.

(7) *Ibidem.* p. 3.

Quedaba al arbitrio del magistrado si aceptaba o no la actio doli, según el caso concreto, sólo que no hubiera alguna otra forma de reclamar el hecho constitutivo del delito. Posteriormente a esto fueron surgiendo nuevos tipos de acciones, para cada tipo de delitos, se ofrecía su correspondiente acción, el proceso penal romano experimentó una tendencia a irse transformando en proceso penal público.

De acuerdo a lo anterior, el proceso penal privado - llegó el tiempo en que ya no cumplía con las necesidades de -- justicia de la época, por su carácter privado; se requería un tipo de proceso nuevo, y surgió el proceso penal público. El - anterior sólo siguió funcionando pero en delitos menos graves, como el delito de injurias, ya que desde ese tiempo se consideró delito menor y consideraron adecuado seguir aplicando en este tipo de delitos el proceso penal privado.

En Roma la justicia estuvo presente mucho tiempo, sobre todo en las Comitia Centurata (grupos de cien personas), - posteriormente en las Quaestiones (que eran ya los jurados), - eran comisiones que se constituían para un solo caso en parti- cular al principio, que después con el paso del tiempo se fue- ron convirtiendo en Quaestiones Perpetuae (comisiones ya para impartir justicia permanentemente). (8)

---

(8) Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal - Penal, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1960, p. 166.

B).- El proceso penal público.

En la época de la República, en Roma, el proceso penal dió un cambio, de ser privado a público, se le da un sentido diferente, el Estado ya actúa con más interés por preservar los fines de defensa social. El proceso penal público se manifestó de dos maneras: la COGNITIO, en la cual el Estado se manifestaba a través del magistrado, éste tenía las funciones -- procesales para perseguir el delito, pero también tenía las -- funciones del juez, éste era nombrado por el Estado; otra manifestación del proceso penal público fue la ACCUSATIO, ésta se caracterizó porque las funciones de acusación estaban en manos de un particular. (9)

a).- LA COGNITIO. Es la forma más antigua del proceso penal público, en un principio el magistrado disponía de amplios poderes y las funciones procesales se concentraban en él mismo. El proceso lo instruía el magistrado representante de la comunidad, es decir, tenía funciones de acusación y de decisión, la esencia de la cognición era la falta de formalidades establecidas legalmente. Por lo tanto, el magistrado que instruía la causa no tenía ninguna limitación legal, pues no existía ésta, la Ley no señalaba ninguna forma fija para abrir el proceso tampoco para terminarlo. Existía la posibilidad de que el magistrado pudiera sobreseer y abandonar la causa; y en cualquier momento poder volver a abrirla, en este caso podemos darnos cuenta de la inseguridad jurídica total del procesado, en la cual éste se encontraba. (10)

---

(9) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene (hijo), Ed. Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945, p. 59.

(10) Idem.

Siguiendo con Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo Levene, dicen que: posteriormente se empezó a aceptar un tipo de recurso contra la sentencia del magistrado, una especie de revisión, que se llamó (*provocatio ad populum*), la cual era intentada ante el pueblo, el pueblo podía anular la sentencia del magistrado, de ésta manera podemos considerar que era un límite al excesivo poder que concentraba el magistrado en aquellos tiempos. Este derecho sólo fue concedido a los ciudadanos romanos, las mujeres y los esclavos no tenían la posibilidad de recurrir a este recurso, por lo anterior, se puede apreciar que el proceso penal romano en esa época no era igual para todos, el ciudadano romano tenía privilegios sobre todos los demás, esto obviamente traía como consecuencia, la desigualdad procesal entre los diferentes sectores que conformaban la sociedad, por motivos de sexo, raza y posición social.

La falta de garantías para las mujeres y los no ciudadanos, excluidos de acudir a la *provocatio ad populum*, hicieron que la *congitió* fuera perdiendo adeptos en los últimos siglos de la República, hasta ser reemplazada por la *accusatio*.

b).- LA ACCUSATIO. Surge en el último siglo de la República, se dió un cambio en la *accusatio*, el que ostentaba la facultad de acusar, ya no fue el magistrado órgano del Estado, sino que cambió a un particular la potestad de ejercer la acción penal.

Siguiendo con los autores señalados; en la accusatio el magistrado sólo desempeñó la función jurisdiccional, es decir, sólo le corresponde dictar sentencia sobre el fondo del asunto, o sea tenía funciones de juez, mientras que la persecución del delincuente y la instrucción corresponde a un representante voluntario de la colectividad, (el accusatore). Esta actividad la realizaba cualquiera que tuviera habilidades y facultades para asumir dicha función; ante la acusación presenta ante el pretor romano; éste nombraba de entre los propios acusadores, sobre todo el que tuviera mayor solvencia económica para que se encargara de investigar el hecho.

C).- Proceso penal extraordinario.

Según Vincenzo Manzini, el proceso penal extraordinario se da en la época imperial, en el cual los poderes del magistrado se extendieron, y volvió a quedar en sus manos la función de perseguir, de instruir y de resolver la causa, esto había sido erradicado en la etapa del proceso penal público anteriormente descrita. Esta modificación del proceso, se identificó con la cognitio, que se le llamó también (extraordinaria -- cognitio). (11)

---

(11) Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Tomo - 1, Ed. Europa-América, Buenos Aires, 1951, pp. 7-8.

Continuando con Manzini, dice: Que como algo nuevo - en este tipo de proceso, se instituyeron grupos parajudiciales que nosotros conocemos como Policia Judicial y todo el personal de investigación; a éstos grupos se les llamó: (curiosi, -nunciatores, estationari), éstos grupos eran oficiales reconocidos, y pasaban al magistrado los resultados de sus investigaciones, a las cuales se les llamó (questiones, testes, tabulae). El proceso penal extraordinario, fue obligatorio para -- los magistrados, siempre y cuando faltara la acusación privada, o sea que nadie hubiese denunciado el delito, funcionaba a través de pesquisas, instituyó la tortura, para lograr las investigaciones y poder así instruir las causas, era un proceso totalmente inquisitivo.

### 3.- El proceso penal español.

Para estudiar el proceso penal español, tomaremos en cuenta los principales ordenamientos jurídicos que regularon - el proceso, en razón de que los historiadores del Derecho han realizado con mayor fortuna la historia de las fuentes que de las instituciones y de la literatura jurídicas. Para ello seguiremos lo que al respecto señala Niceto Alcalá-Zamora y Ricardo Levene (hijo). (12)

#### El Fuero Juzgo.

Por el año de 1241, en su libro VI, existen disposiciones, que aunque no integran una regulación completa del proceso penal, sí tratan elementos procesales muy importantes como el tormento (que es reglamentado con mucho cuidado tratando de evitar los abusos y los excesos); trata también sobre la acusación, además del asilo eclesiástico, tiene cuidado en prevenir los abusos de la potestad señorial sobre los siervos (se trata de evitar la justicia privada, para otorgarle esa facultad al Estado).

#### El Espéculo.

Es de alrededor de 1256, en sus libros IV y V, se refiere a la administración de justicia. Dentro de esta regulación encontramos lo que se refiere a organización judicial y dentro de lo estrictamente procesal, se refiere al proceso ci-

---

(12) Ob. Cit. pp. 65-79.

vil y al proceso penal; la ley XVI, título II, libro IV, dispone que los jueces no sólo podían desempeñar funciones jurisdiccionales, sino que también de policía y vigilancia; el título XI del propio IV, trata de los pesquisidores que fueron aquéllos que son puestos para escudriñar la verdad de las cosas hechas encubiertamente. Para investigar todos los delitos graves, además de que se reglamentó la actuación de los mismos.

#### Las Partidas.

Son ordenamientos dados alrededor de 1263, en el título I de la Partida VII, se encuentran normas que reglamentan el procedimiento penal. Se refieren a la competencia penal, señalando que se determina por el lugar de comisión del delito, y subsidiariamente, por los de aprehensión o morada del delincuente o por aquel donde tenga la mayor parte de sus bienes. - La ley I se refiere a la acusación concebida como una petición de venganza formulada al juez y dirigida al acusado que siempre debía ser por escrito. La ley XXIX de las partidas, señala que las tres maneras de iniciar el procedimiento penal fue a través de acusación, apercibimiento y pesquisa. La última de las cuales se encuentra regulada, en el título XVII de la partida III.

El título I en las leyes II y IV, señalan quienes pueden deducir acusación y contra quienes, además de que la acusación debía ser sostenida por un solo acusador y, en la ley XIII cuando fueran varios, el juez debía decidir, quién sería el que la sostendría. En la ley XXII se permitió la avenencia, que era la composición pecuniaria, con la condición de que fuera antes de dictar sentencia, había una excepción, en caso de delito de adulterio, en que no procedió la avenencia.

La ley XXVI, señala que, cuando hay pruebas insuficientes, había que tomar en cuenta la buena o mala fama del acusado, cuando había pruebas insuficientes en contra de alguien con mala fama, a éste se le sometía a tormento para que confesara, ésta ley no cuidó el abuso en la aplicación del tormento.

La Nueva y Novísima Recopilación.

La Nueva Recopilación, surge alrededor de 1567, la reglamentación más importante, es en lo que se refiere a la organización judicial libros II y III; también rige el procedimiento en el libro IV, una circunstancia importante es que casi todo lo más importante que se rige en la Nueva Recopilación pasa a la Novísima, aunque en diferentes órdenes.

La Novísima Recopilación, en su libro II reglamenta jurisdicción eclesiástica, los Tribunales y Juzgados que la ejercen; el libro V, se refiere a las Chancillerías (13) y Audiencias, que así las llaman en esos tiempos; reglamentan las actividades de los profesionales de la administración de justicia (abogados, procuradores, escribanos, relatores, alguaciles) y contiene leyes sobre procedimiento.

El proceso penal español en su época antigua no alcanzó carácter institucional, y los historiadores del Derecho Procesal español se refieren más a las fuentes de este Derecho como son todos los ordenamientos jurídicos. Algunas instituciones de carácter procesal penal no les dan tratamiento doctrinal, como son: Las reglas sobre denuncia, querrela, quién lleva la acusación ante el juez, las reglas sobre las pruebas, etc.

---

(13) Sic. Ob. Cit., p. 79.

#### 4.- El proceso penal mexicano.

##### A).- El proceso penal en la época colonial.

La historia en la época de la conquista de México, en la América española tuvo gran importancia la legislación que se dictaba en España, pero que era aplicada a sus posesiones ultra marinas.

González Bustamante, dice, que el proceso penal en la época colonial era totalmente desorganizado, inoperante y confuso; ya que diversos ordenamientos regían el proceso como la recopilación de las Leyes de Indias, El Fuero Juzgo, Las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida en el año de 1786, no había un ordenamiento procesal uniforme, además los jueces tenían facultades ilimitadas que aplicaban el ordenamiento que más les acomodaba o el que querían aplicar. No existía la legislación adjetiva separada de la legislación sustantiva, sino que se encontraban combinados los ordenamientos referidos anteriormente, haciendo más difícil su interpretación. (14)

El proceso mismo era de tipo inquisitivo; interesante de comentar, es que, el juez tenía un poder absoluto sobre el proceso, y que podía manejar el mismo en la forma que él quisiera, y por lo mismo, el proceso carecía totalmente de cualquier garantía individual, que pudiera proteger en determinado momento, cualquier acto autoritario cometido por el juez o sus subordinados, en contra de las expectativas de defensa del procesado mismo.

---

(14) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., Cuarta Ed., México, - 1967, p. 22.

El empleo frecuente de la confesión y las rigurosas -  
incomunicaciones que se imponían al inculgado desde el momento  
de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante.  
Existió una situación anárquica, en la cual el proceso no -  
ofrecía ninguna clase de garantía a favor del procesado; se uti-  
lizaban varios métodos abusivos y degradantes para obtener la -  
confesión forzada del procesado.

Durante la dominación española en México, se seguía -  
un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas le-  
gales, la instrucción era secreta, las penas variadas e imprecis-  
sas. El tormento aplicado, fue prohibido posteriormente, los fa-  
llos no se fundaban legalmente; existía la doble instancia, los  
términos judiciales no eran fijos, por lo anterior, la resolu-  
ción de los procesos se retardaba excesivamente, redundando en  
una deficiente administración de justicia.

En cuanto a la organización de la competencia, entre  
1531 y 1786, la primera instancia recaía en alcaldes ordinarios  
y alcaldes extraordinarios o corregidores. Tratándose de proce-  
dimiento en segunda instancia conocían Las Audiencias.

B).- El proceso penal en México independiente.

Analizaremos a González Bustamante, respecto del pro-  
ceso penal mexicano. Aun después de haberse consumado la Inde-  
pendencia de nuestro país, pasaron muchos años y el sistema pro-  
cesal penal que se aplicaba, tenía su base en la legislación u  
ordenamientos llegados de España para regirnos penalmente; le-  
yes que eran totalmente caducas e inaplicables.

Por lo que se refiere a reformas constitucionales, hubo cambios en cuanto a instituciones novedosas y liberales. García Ramírez, señala los cambios que contenía la Constitución de Cádiz, de 1812:

"...Fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodeó de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos; se proscribió el juramento del inculcado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias; se limitó el número de fueros, que a la postre se redujo a uno solo; se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos en la prisión; se fijaron recursos por inobservancia de trámites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado". (15)

A pesar de que la Constitución de Cádiz de 1812, señaló nuevos principios procesales más evolucionados, no se actualizó simultáneamente su correspondiente Código Procesal Penal, o Ley Reglamentaria, para integrar de ésta forma un sistema penal único. Es indispensable que el Código Procesal Penal, concuerde siempre con la Constitución Política, que es Ley fundamental, y jerárquicamente superior, respecto de las leyes reglamentarias, en este caso no sucedió así, La Constitución era evolucionada y el Código procesal penal era obsoleto. Resultando así que la administración de justicia penal en México, siguió siendo deficiente, como era en la época de la Colonia.

---

(15) García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa S.A., México, 1989, p. 108.

El quince de junio de 1869, se promulgó la primera Ley de Jurados por Don Ignacio Mariscal, atribuyéndole el autor una serie de defectos, pero que, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados, y por primera vez en nuestra vida independiente, se menciona en ella, a la institución del Ministerio Público.

Esta Ley de Jurados establecía, lo siguiente: se constituyeron en el Distrito Federal, jurados que van a conocer como jueces sobre delitos que eran sentenciados por éstos funcionarios. Los Jurados se limitan a declarar, si el inculpado es o no responsable del hecho punible de que se le acusa; y el juez penal se encargará de aplicar la sanción que establece la ley. Sólo podrán ser miembros de los Jurados aquellas personas que cumplan estos requisitos:

- "Ser mexicano por nacimiento o por naturalización.
- Ser vecino del Distrito Federal.
- Tener 25 años cumplidos.
- Saber leer y escribir.
- No ser taur, ni ebrio consuetudinario, ni haber sido condenado por delito común.
- No ser funcionario público, ni médico en ejercicio". (16)

Esta Ley de Jurados consagraba garantías, como la de audiencia y legalidad, que hoy se encuentran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, vigente en nuestro país.

---

(16) Dublan Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana, Edición Oficial, México, 1878, pp. 658- 661.

C).- El proceso penal en México, desde el Código de 1880 hasta el actual.

En el año de 1880, se promulgó una nueva ley de procedimientos penales; se promulgó el 15 de septiembre de 1880 y entró en vigor el 1 de noviembre del mismo año. El propósito de los medios judiciales de la época, era cambiar su Código adjetivo de la materia; para verificar los avances del nuevo Código, respecto de los anteriores, los adelantos más marcados, según González Bustamante:

- "Se dan reglas precisas para la sustanciación de los procesos principalmente, en lo que se refiere a la comprobación de los elementos del tipo del delito;
- A la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable sin suprimir del todo, el sistema inquisitivo;
- Se reconocen los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa;
- Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria;
- Se establecen las condiciones que deben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos;
- La libertad caucional del inculcado, ampliándola en muchos casos en que resultaba inadmisibles". (17)

---

(17) Ob. Cit. pp. 22-23.

En el Código de Procedimientos Penales de 1884, el procedimiento se iniciaba por denuncia, querrela y se prohiben los procedimientos de pesquisa general, dilación secreta y -- cualquier otro. Se derogan los delitos privados. A los detenidos se les tomaba su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, contadas a partir desde el momento de haber sido detenido, tenía derecho a nombrar defensor y en caso contrario que no quisiera nombrar, se le designaba uno de oficio. Posteriormente, se procedía al ofrecimiento de pruebas, desahogo de las mismas y las conclusiones del Ministerio Público deberían de referirse a tres puntos principales.

- 1.- Si ha lugar a la acusación;
- 2.- Si no ha lugar a ella;
- 3.- Si faltan algunas diligencias que practicar.

Ya por último se desahogaba la audiencia de vista y se dictaba sentencia.

En cuanto al Código de 1894, seguía el mismo procedimiento del Código anterior, pues el procedimiento se inicia -- por denuncia y querrela necesaria y se prohiben los de pesquisa general y dilación secreta o anónima, sólo agrega querrela necesaria y la palabra anónima. Al detenido se le tomaba su declaración preparatoria dentro del mismo término que establecía el Código anterior, podía nombrar defensor, ofrecer pruebas, -- concluyendo el procedimiento con el cierre de instrucción, conclusiones, audiencia y sentencia.

El Código de Procedimientos Penales de 1929, varía -- un poco en cuanto a la iniciación del procedimiento, ya que éste se iniciaba cuando el juez le daba entrada a la consigna--ción que hacía el Ministerio Público, el auto de iniciación -- debería contener los siguientes requisitos:

1.- La declaración del juez dando entrada a la demanda, la ley habla de demanda, pero debe entenderse como consignación;

2.- La orden para que se notifique al detenido si lo hay, y nombre defensor;

3.- La expresión de fecha y hora para la celebración de la audiencia pública y el detenido rinda su declaración preparatoria;

4.- La expresión de las diligencias que deben practicarse;

5.- Las determinaciones de carácter económico que provengan de las leyes orgánicas, es decir, para determinar la fianza en caso de que procediera.

Este Código tuvo muchas críticas y su duración fue corta.

En el año de 1931, se promulga el actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; es un Código que ha experimentado muchas reformas, sin embargo, la intención del legislador ha sido dar una adecuada legislación procesal penal, de acuerdo a las circunstancias y a la época actual.

En el año de 1934, se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales, que consideramos el más avanzado en México, por presentar ciertas ventajas de organización y de redacción, respecto del Código Procesal Penal del Distrito Federal.

## CAPITULO II

### LAS CONCLUSIONES

- 1.- Definición de conclusiones.
- 2.- Las conclusiones del Ministerio Público.
- 3.- Desarrollo de la audiencia de vista.
- 4.- La audiencia de vista en materia federal.

## 1.- Definición de conclusiones.

A continuación analizaremos algunas definiciones de diferentes autores que se refieren a las conclusiones.

Para Guillermo Colín Sánchez: "... Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sorreesa el proceso". (18)

Para González Sustamante: "El origen de las conclusiones, está en la acción penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cual es la posición que va a adoptar durante el debate". (19)

Julio Acero: "Considera las conclusiones penales como equivalentes a la demanda en materia civil, señalando que -constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, es cuando se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado". (20)

---

(18) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Primera Ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1989, p. 397.

(19) González Sustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., Cuarta Ed., México, 1967, p. 22.

(20) Acero Julio, Procedimiento Penal, Séptima Ed., Cajica S.A., Puebla Puebla, México, 1976, p. 154.

FALLA DE ORIGEN

Victoria Adato de Ibarra y Sergio García Ramírez señalan respecto a las conclusiones: "...las conclusiones fijan una pauta al juez, de la cual no se puede salir; ya que en su carácter de juzgador y por lo tanto imparcial, desde la consignación debe sujetarse a lo que el representante social le solicita, pues desde ese primer acto el titular de la acción penal acusa, aunque de manera probable a un sujeto. Por lo que aun cuando el ejercicio de la acción penal implica, desde que se produce por medio de la consignación, la incriminación del inculpado, ésta se perfecciona sólo en el acto acusatorio final". (21)

La definición de conclusiones es diversa, aunque analizando las anteriores, los autores coinciden en que; son actos procedimentales que deben ser realizados tanto por el Ministerio Público como por la defensa; que la finalidad de las conclusiones es fijar concretamente lo debatible que se va a discutir en la vista; las conclusiones pueden ser acusatorias o no acusatorias. Julio Acero, las equipara a la demanda en materia civil; Adato de Ibarra y García Ramírez, señalan la limitación a la que debe someterse el juez, es decir, que no debe rebasar lo solicitado por la representación social, no debe ir más allá de la incriminación hecha contra el procesado cuando ésta se presenta, aunque se de cuenta de que las conclusiones son irregulares, o que no cumplen con lo que señala la Ley, no puede suplir la deficiencia, porque estaría ejerciendo funciones persecutorias, que no le corresponden según la Constitución Federal.

---

(21) García Ramírez, Sergio, y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1980, p. 411.

Tratando de crear una definición propia, podríamos - decir que las conclusiones son: los actos procedimentales que deben ser realizados tanto por el Ministerio Público como por la defensa, en las cuales después de haber analizado todas las constancias procesales, la representación social decidirá si - acusa o no, y en qué términos, si las conclusiones son acusato- rias, la defensa se enterará de qué imputación debe excepcio-- narse, en las conclusiones se delimita perfectamente lo debatible a discutir en la vista.

## 2.- Las conclusiones del Ministerio Público.

El Ministerio Público, como parte en el proceso, después de haber seguido el procedimiento durante su instrucción, la Ley le señala la obligación de presentar conclusiones, és--tas deben apegarse a lo que el Código señala, lo más importante de las conclusiones es que: la representación social determina en forma concreta y precisa si actualiza el ejercicio de la acción penal contra el procesado; la formulación de conclusiones no acusatorias, se presenta muy pocas veces, pero si su cediere lo anterior, se tendría que actuar conforme lo señala el artículo 315 párrafo segundo del Código de Procedimientos - Penales para el Distrito Federal. Una pregunta muy interesante que nos haríamos es la siguiente: ¿ Que sucede si el Ministerio Público no presenta conclusiones? lo conducente se tratará más adelante.

### A).- Clasificación de las conclusiones del Ministerio Público.

Las conclusiones del Ministerio Público, según los - diferentes autores pueden ser:

- a).- Conclusiones acusatorias.
- b).- Conclusiones no acusatorias.
- c).- Conclusiones contrarias a las constancias procesales.

FALLA DE ORIGEN

a).- Conclusiones acusatorias.

Las conclusiones acusatorias, son las que formula el Ministerio Público, en las cuales como parte en el proceso y, con base en todos los elementos probatorios recabados durante la instrucción, determina que sí es procedente ejercitar o actualizar la acción penal contra el procesado, por haberse comprobado los elementos del tipo y la responsabilidad penal.

Respecto a las conclusiones acusatorias Colín Sánchez nos dice: "...deben referirse a los hechos sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para, así, de acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena o una medida de seguridad". (22)

En las conclusiones acusatorias, el Ministerio Público, después de quedar plenamente convencido de las constancias que obran en autos, y que considera, se comprobaron los elementos del tipo y la responsabilidad penal, debe formular conclusiones acusatorias.

---

(22) Ob. Cit., p. 402.

b).- Conclusiones no acusatorias.

Para comprender este tipo de conclusiones, citaremos lo que nos dice Julio Acero: "...la no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por si solo y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponda y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público". (23)

El Ministerio Público, después de analizar todo el proceso y determine formular conclusiones no acusatorias, ante el órgano jurisdiccional, éste deberá analizar muy bien la situación, hecho lo anterior, deberá cumplir con lo que señala el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que las conclusiones, cuando sean no acusatorias, deberán ser remitidas con el proceso al Procurador de Justicia, éste determinará lo que proceda, si decide confirmar las conclusiones no acusatorias, el juez debe decretar el sobreseimiento, y si decide retirar las anteriores y formular las de acusación, el proceso debe seguir su curso normal hasta la sentencia.

c).- Conclusiones contrarias a las constancias procesales.

Estas conclusiones que formula el Ministerio Público no son acordes con lo que se ha recabado en el proceso. En estos casos, por negligencia, ineptitud o mala fe; estas conclusiones no coinciden con las constancias procesales ya que se -

---

(23) Acero, Julio. Procedimiento Penal, Séptima Edición, Ed. Cajica S.A., Puebla Puebla, México, 1976, p. 154.

puede ejercitar acción penal por delito diverso que no estaba considerado al dictarse la formal prisión; o lo contrario, que no acuse por un delito debidamente comprobado, o cuando un delito es calificado y se acusa por delito simple.

En estos casos, el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone lo conducente; el juez debe dar vista con la causa al Procurador de Justicia, éste, después de analizar debidamente la situación, deberá decidir si es de revocar, modificar o confirmar las conclusiones anteriores. Esto con sus consecuencias posteriores procedentes.

B).- Contenido de las conclusiones del Ministerio Público.

Las conclusiones del Ministerio Público, deben cumplir con ciertos requisitos de fondo y de forma, que pasaremos a tratar posteriormente. Si el Ministerio Público no cumple con lo anterior y el juez le encuentra alguna deficiencia a las conclusiones, debe dar vista con estas al Procurador de Justicia que corresponda, según sea, procedimiento del fuero común o procedimiento del fuero federal.

a).- Requisitos de fondo y forma.

Las conclusiones, en cuanto a su estructuración, según Silva Silva, deben contener tres puntos esenciales o básicos que son:

- 1.- Los hechos.
- 2.- La legislación aplicable.
- 3.- Las pretensiones concretas. (24)

---

(24) Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, -  
 Ed. Marla, México, 1990, p. 343.

## 1.- Los hechos

"Es decir, la demanda debe exponer con métodos todos y cada uno de los actos o datos fácticos históricamente ocurridos, y que importen para calificar tanto los elementos del tipo como la responsabilidad. Además, estos datos deben vincularse a los medios probatorios en que se sustenten". (25)

## 2.- La legislación aplicable.

"En este segundo elemento de la demanda penal el sujeto actor debe proponer las cuestiones de derecho "que se presente" (rectius, en que se funden), deberá citar las leyes, -- ejecutorias (el Código del Distrito Federal alude a la jurisprudencia) o doctrinas aplicables...". (26)

## 3.- Las pretensiones concretas.

"...el Ministerio Público determinará su pedimento en proposiciones concretas, que pueden objetivarse primeramente en el deber de precisar si hay o no lugar a la acusación, -- y en solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes". (27)

Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen los requisitos que deben contener las conclusiones del Ministerio Público.

---

(25) Ob. Cit., p. 343.

(26) Ibidem, p. 344.

(27) Ibidem, p. 345.

El artículo 316, señala los tres puntos básicos que deben contener las conclusiones, cuando estas son acusatorias, según Silva Silva; este artículo dice lo siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 316.- "El Ministerio Público al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas".

Del Código citado, Artículo 317.- "En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal".

En las conclusiones del Ministerio Público, la Ley establece cuáles son los requisitos de fondo, éstos son: deberán señalarse en forma precisa los hechos, en los que se expresará el delito y sus circunstancias, el daño material ocasionado y la personalidad del procesado; se deben proponer las pruebas conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del encausado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, así como la reparación del daño; amonestación y todo conforme a derecho haya necesidad de especificar, debiendo invocar las leyes y jurisprudencia aplicable al caso planteado.

Con lo anterior se aclara cómo deben ser las conclusiones a estudio, éstas deben sujetarse a lo que la Ley establece, constituyen el acto a través del cual el Ministerio Público precisa su acusación o no acusación, haciendo en ellas una relación sucinta de los hechos delictivos, y referencia a la jurisprudencia, leyes y doctrina en que apoya su posición solicitando de tal manera al juzgador, la aplicación de una pena por el ilícito cometido, así como la consecuente reparación del daño y perjuicio; para el caso de que fueren inacusatorias se debe solicitar el sobreseimiento.

### 3.- Conclusiones de la defensa.

#### A).- Características para las conclusiones de la defensa.

Las conclusiones de la defensa, tienen características diferentes respecto a las del Ministerio Público; para las de la defensa prácticamente no existen exigencias legales, el defensor del procesado puede presentarlas o no hacerlo, la consecuencia en su caso, sería tener por formuladas las de no acusación. Para el caso excepcional, que el procesado confesara en sus conclusiones la responsabilidad penal, a lo anterior -- García Ramírez nos señala:

"Conviene advertir que a diferencia de lo que acontece en otros regímenes, las conclusiones de la defensa no apurejan un acto dispositivo. Consecuentemente, las conclusiones en que se admita la responsabilidad del supuesto agente no vincula al tribunal de modo tal que éste deba condenar al procesado. Pese a la aceptación de la culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas reunidas durante el proceso". (28)

---

(28) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa S.A., México, 1989, pp. 563- 564.

FALLA DE ORIGEN

Lo que señala García Ramírez es adecuado, no por el hecho de que el defensor, si se le puede llamar de esta manera, o el procesado acepten la culpabilidad en sus conclusiones necesariamente, el juez deba decidir condenando al acusado. Si no que en estos casos, es cuando el juez debe poner especial cuidado en conocer la verdad histórica de los hechos, y decidir, ajustándose estrictamente a las pruebas ofrecidas por las partes.

Las conclusiones de la defensa, deben tener como antecedente las acusatorias del representante social, en virtud de que el procesado debe saber con precisión de qué se va a excepcionar. Para ejercer el derecho de defensa, es indispensable que el defensor prevea en qué términos están redactadas las conclusiones del Ministerio Público, por el hecho de que el defensor necesita tomar en cuenta en forma primordial la acusación, para elaborar apropiadamente sus respectivas conclusiones.

B).- Requisitos para las conclusiones de la defensa.

Las conclusiones de la defensa, tienen menos exigencias por lo que a requisitos se refiere; el artículo que nos señala claramente lo relacionado a estas conclusiones es el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 318,- "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días".

Para las conclusiones de la defensa no existen disposiciones legales que impongan normas obligatorias en cuanto al fondo y forma que las mismas deban contener, no existe restricción alguna, inclusive, pueden presentarse o no presentarse por el defensor, aunque claro si no se presentan, se puede decir que el procesado lleva desventaja, que su defensa fue deficiente. La ley le impone una sanción al defensor cuando este no cumple con sus obligaciones; sanción que ya fue señalada en el artículo citado anteriormente.

Cuando las conclusiones son en el procedimiento sumario, éstas deben ser verbales, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, artículo 308 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las conclusiones de la defensa, deben tener siempre como antecedente las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, ya que si éste formula conclusiones de no acusación, no tiene ningún sentido la presentación de las mismas por la defensa, ya que estas en dado caso no son necesarias.

4.- Cuándo se formulan las conclusiones.

A).- Procedimiento ordinario.

El artículo 315 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

Por lo que señala el artículo anterior en su párrafo citado, las conclusiones deben formularse por las partes, desde que se les da vista de la causa y una vez que se ha declarado cerrada la instrucción.

Para el procedimiento penal federal, el artículo 291 párrafo primero señala:

"Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

El artículo 296 también del Código Federal, se relaciona también con las conclusiones.

Artículo 296.- "Las conclusiones acusatorias, ya -- sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será - común para todos".

#### B).- Procedimiento sumario.

En el procedimiento sumario, las conclusiones deben formularse en la audiencia principal, ya que en este procedimiento los actos procesales se simplifican de manera considerable, a como se llevan a cabo en el procedimiento ordinario; la recepción de pruebas y la formulación de conclusiones debe hacerse en una sola audiencia, esta es la audiencia principal, - según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La sentencia la podrá dictar el juez en la misma audiencia o disponer de un término de tres días, artículo 309 del ordenamiento legal citado.

Tratándose de procedimiento sumario, las conclusiones de las partes se presentan en lo que es la audiencia principal, en esta audiencia se realiza casi todo el procedimiento se desahogan las pruebas sino fuese suficiente ésta, se citará para otra, al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, terminando de desahogar todas las pruebas, se formularán conclusiones por las partes en forma verbal. Teniendo el juez facultad de dictar sentencia en la misma, si lo cree conveniente.

FALLA DE ORIGEN

Terminando las partes de desahogar sus pruebas en la audiencia principal, pasan a formular conclusiones, casi en acto seguido, estas conclusiones deberán ser verbales; el juez - puede dictar sentencia en la misma o reservarse la facultad de hacerlo en el término de tres días.

5.- Efectos que produce la presentación de conclusiones por las partes.

Por lo que hace a los efectos que se presentan, después de que las partes ya formularon sus conclusiones debidamente, se presentan consecuencias jurídicas inmediatas. Tratándose de las conclusiones del Ministerio Público tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 320, como el Federal de Procedimientos Penales en su artículo 294, coinciden en que, cuando las conclusiones del Ministerio Público son de no acusación, el juez o tribunal las - debe mandar con el proceso, al Procurador respectivo. Señalan los Códigos citados que se tendrán por conclusiones no acusatorias, en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose la pretensión punitiva, se omita acusar por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o se omita acusar también a persona que se le abrió el proceso.

Otro efecto jurídico que se presenta después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público, en el fuero - federal únicamente, es que se les debe dar vista de las conclusiones al acusado y a su defensor, para que éstos puedan formular las que crean procedentes, Artículo 296 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto sucede solamente en el proceso federal.

Por lo que se refiere al efecto que las conclusiones de la defensa produce, es el siguiente: se da lugar al auto -- que debe dictar el juez para fijar día y hora para la celebración de la vista, que según el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe llevarse a cabo dentro del término de cinco días.

Uno de los efectos muy importante, que se puede dar, posteriormente a las conclusiones de las partes, es el sobreseimiento. El sobreseimiento llega a terminar el proceso antes de que se llegue a la sentencia, éste siempre debe ser en favor del procesado, porque de lo contrario el proceso sigue su curso normal, y éste se decidiría en la sentencia.

El sobreseimiento es una resolución anormal, de terminación definitiva del proceso, siempre en favor del procesado, ocasionado por algunas circunstancias que señalaremos posteriormente. Esta resolución tiene calidad de sentencia absoluta definitiva y valor de cosa juzgada; según el artículo -- 667 del Código del Distrito y el 304 del Código federal.

Para comprender mejor el sobreseimiento y saber en -- qué casos procede, es necesario transcribir el artículo 660 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señala: "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor -- del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo -- produzcan daños en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculcado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código".

El artículo anterior señala expresamente, los casos y circunstancias en las cuales puede presentarse el sobreseimiento. Esta resolución de sobreseimiento por parte del juez, siempre debe quedar completa y fehacientemente clara la causa de procedencia, que el juez se asegure de manera indudable, -- que la resolución que va a tomar es procedente y que al proce-

sado o procesados les beneficia alguna causal de sobreseimiento.

Para el caso de que el Ministerio Público, después de desahogarse todas las pruebas, observara que el inculpado o en realidad no participó en el hecho delictivo, o que simplemente el hecho delictivo no ocurrió, es obligación de la Representación Social de formular conclusiones no acusatorias, tomando en cuenta que es una institución de buena fe; solicitando el sobreseimiento del proceso. Es conveniente señalar que el sobreseimiento procede, en cualquier estado de avance del proceso, no únicamente hasta la formulación de conclusiones.

Tomando en cuenta lo delicado que puede ser el sobreseimiento, considerando que éste es definitivo y con carácter de cosa juzgada, es decir, que al decretar el juez el sobreseimiento en favor de un procesado, ya no puede ser objeto éste de aprehensión posterior. El legislador, considerando el riesgo señalado, trató de alguna manera asegurar la plena aplicación de la Ley Penal a todo aquel que la infrinja, a través de un control interno en la Procuraduría correspondiente, que consiste en: forzosamente, cuando el Ministerio Público no formule conclusiones o formule las de no acusación, el juez necesariamente debe dar cuenta con la causa al Procurador correspondiente, (ya sea el del Distrito Federal, o el General de la República), éste debe hacer un análisis completo de la causa y, solamente al resultar confirmadas las conclusiones, se podrá decretar el sobreseimiento. Artículos 315 párrafo segundo y -- 320 del Código Procesal del Distrito Federal; 291 párrafo segundo y 294 del Código Procesal Federal.

Las conclusiones en el proceso, son determinantes, - preparan lo que es la etapa resolutive. El Ministerio Público normalmente formula las de acusación, señalando en éstas el delito por el que se acusa, a su vez le solicita al juez la pena o medida de seguridad, la reparación del daño o amonestación - correspondiente. Las de la defensa, la Ley no les exige ninguna formalidad, si no se presentan conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, pasando a lo que es la audiencia de vista.

### CAPITULO III

#### LA AUDIENCIA DE VISTA

- 1.- Concepto de audiencia en general.
- 2.- La audiencia de vista en el proceso ordinario.
- 3.- Desarrollo de la audiencia de vista.
- 4.- La audiencia de vista en materia federal.

1.- Concepto de audiencia en general.

Para conocer el concepto de audiencia, es necesario hacer alusión a lo que algunos autores nos señalan al respecto:

Primero debemos señalar que en cuanto a su etimología "El término 'audiencia' viene del latín *audientia*, acto de oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale a momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez". (29)

Expuesto lo anterior podemos puntualizar que la audiencia es el conjunto de actos jurídicos realizados principalmente de viva voz, ante el juez y el Ministerio Público por las partes, y los terceros que tengan que intervenir como órganos de prueba. Así también para presentar las probanzas que sean por escrito.

De tal suerte que en la práctica actual, la palabra audiencia se entiende como el acto a través del cual una autoridad judicial, en virtud de su carácter de juzgador oye a las partes o recibe pruebas, siendo así un medio de comunicación entre las partes y el juez. (30)

---

(29) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Primera Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1982, pp. 460-461.

(30) Silva Armando, V. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1, 1954, p. 939.

De este modo las audiencias permiten "... al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos pruebas afirmaciones negaciones y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros..." (31)

Lo que permite que el órgano jurisdiccional tenga un conocimiento más completo sobre los hechos sometidos a su consideración y estar de esta manera, en aptitud de encontrar la verdad histórica de los mismos, es decir, que con el conocimiento de los elementos mencionados, el juzgador tendrá un conocimiento pleno de los hechos y podrá así dictar la sentencia correspondiente.

Por lo que a nuestro trabajo se refiere, es necesario estudiar la audiencia de vista (o audiencia final del proceso). Esta audiencia tiene como finalidad, lo mismo que cualquier otra, con la característica que como es la última, ésta debe ser más extensa, exhaustiva y eficaz. En esta audiencia la parte acusadora expone sus pretensiones punitivas concretas y la defensa, sus excepciones en una forma detallada, con la intención de influir directamente y en forma definitiva, en la decisión del juzgador. Sujetándose a lo que señala la Ley, en cuanto a su desenvolvimiento.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 70 establece que, la víctima o el ofendido o su representante, pueden comparecer a la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

---

(31) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa S.A., México, 1983, p. 126.

Lo anterior lo reglamenta el Código Federal en su artículo 141; le da derecho a la víctima o al ofendido por un delito la posibilidad de proporcionar directamente al juez, los datos o elementos de prueba, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado y la procedencia o monto de la reparación del daño.

Lo anterior no es respetado realmente, ya que para que la víctima o el ofendido puedan intervenir en una audiencia, previamente debe ser aceptada su coadyuvancia con el Ministerio Público, y su intervención será únicamente a través de éste.

Las audiencias que se desahogan a lo largo de todo el proceso penal, deben cumplir con varios requisitos, que de una forma generalizada aplican todos los Códigos de Procedimientos de todos los Estados y del Distrito Federal, así como también el Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo que la ley cuida que se respete en todas las audiencias es lo siguiente:

El artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala que todas las audiencias, sean de declaración preparatoria, de desahogo de pruebas, la audiencia de vista etc. deben ser públicas, con la única restricción, de que cuando se trate de delitos contra la moral o sea atacada ésta, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, pudiendo asistir únicamente los directamente implicados en ella.

FALLA DE ORIGEN

El que preside, debe cuidar el respeto y el orden recíproco que debe imperar en las audiencias, entre todos los -- que a ella concurren. El que infrinja este mandato, debe ser amonestado y si insistiere en dicha actitud se le expulsará -- del local donde la audiencia se celebre, pudiéndose imponerle como corrección disciplinaria, hasta diez días de salario mínimo en el Distrito Federal. Artículo 60 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

Otros aspectos que se tratan de cuidar es que a cualquier tipo de injurias por parte de quien sea, se le mandará - sacar del lugar de la audiencia, pudiéndole imponer por el que presida, la corrección disciplinaria correspondiente.

La ley trata de asegurar que las audiencias se desarrollen en perfecto orden, que se respeten sus derechos de todas las partes, para que las mismas cumplan con la finalidad - para la cual fueron creadas, que es investigar los hechos, para de esa manera, el órgano jurisdiccional estar en posibilidad plena, de decidir el caso concreto mediante la sentencia - correspondiente.

## 2.- La audiencia de vista en el proceso ordinario.

Antes de empezar a exponer lo que es esta audiencia, primero debemos precisar cuál es el nombre más conveniente para la misma, en virtud de que muchos autores le denominan de - diferentes maneras, tales como: vista, debate, audiencia final de primera instancia y audiencia de vista, ésta última como se contempla en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

En principio la simple vista es el acto realizado -- "...ante el juez, previa cita, para resolver sobre un incidente oyendo a los interesados que a ella concurren...", (sin que se resuelva la cuestión esencial del procedimiento). (32)

También hay quienes le denominan debate, pero debemos tener presente que debate es la contienda de palabra entre dos o más personas sobre algún aspecto o tema, por lo que resulta muy restringido este término para el tema que se está -- tratando.

Por otro lado tenemos la mención de audiencia final -- de primera instancia, denominación que no es correcta porque -- aunque precisamente se está en presencia de una audiencia y -- ciertamente es la última que se lleva a cabo en la primera instancia, es incompleto ese nombre, ya que el tema que se está -- tratando tiene ciertas características muy particulares que no se verifican en las audiencias en general, como se verá más -- adelante.

Creemos que la denominación más exacta es audiencia de vista, porque en primer lugar reúne las características de las audiencias en general, pero además se da vista a las partes, esto es, que el juez les dará la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas inclusive, a pesar de haberse dictado previamente un auto de cierre -- de instrucción.

FALLA DE ORIGEN

---

(32) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décima Primera Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1982, p. 446.

Dicha audiencia de vista tiene su respaldo en la -- Constitución, en su artículo 14 segundo párrafo, ya que "Co-- rresponde a la fórmula americana del 'debido proceso legal'". (33)

Esta garantía contiene, entre otras que concurren en la misma, que el juicio cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que sea respetando el derecho de defensa y de prueba, que el acusado pueda defenderse por sí mismo además de su abogado.

En el presente caso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece claramente que es -- factible recibir pruebas en esta audiencia, y en caso de que - el juez se negara a aceptar pruebas legalmente presentadas, se violaría el dispositivo constitucional citado.

Esta actuación procedimental se presenta después de haber sido presentadas las conclusiones por el Ministerio Pú-- blico y por la defensa, y las características que presenta de acuerdo con la doctrina son: "...la presencia de las partes, - la amplitud del derecho de defensa, el debate público y oral y la contradicción de las pruebas". (34), es en este momento -- cuando tienen relación directa todos los órganos de prueba, -- siendo así que el contenido de la audiencia es el debate, con-- teniéndose en la misma el desahogo de las pruebas.

---

(33) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo 1, Editado por la U.N.A.M., México, -- 1982, p. 228.

(34) Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica, México, 1969, p. 498.

Otras características que presenta son: el principio de imputación y el del contradictorio; consistente el primero en dar a conocer al acusado en forma precisa la imputación definitiva y las demandas de quienes hacen dicha imputación; en tanto que el segundo principio es la obligación del juez de escuchar a las partes. (35)

La audiencia a estudio deberá verificarse dentro de los cinco días siguientes de haberse presentado las conclusiones de las partes.

La audiencia de vista no se podrá llevar a cabo sin la asistencia del Ministerio Público o de la defensa, cuando éstos no concurren, se citará a audiencia dentro de tres días, cuando la ausencia fuere injustificada, se aplicará corrección disciplinaria al defensor particular, a su vez se le informará al Procurador de la inasistencia del Ministerio Público, lo anterior para que se puedan nombrar sustitutos, tanto de defensor como de Ministerio Público; artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Florian, refiriéndose a esta audiencia nos dice: -- 'que es la fase donde se manifiesta la pugna entre las partes, la más dramática, en la que se decide la suerte del acusado y que no se concibe la audiencia, sin el debate, en el cual priva el aspecto oral, público y contradictorio del proceso'". (36)

---

(35) Borja Osorno, Guillermo. Ibidem, p. 499.

(36) Borja Osorno, Guillermo. Idem, p. 499.

Existe un interés público de que se castigue al delincuente, que no debe confundirse con el principio de publicidad de las audiencias; Carnelutti nos dice al respecto que el juez representa los intereses de la colectividad, siendo que éste debe decidir o actualizar el derecho al caso concreto. Es una institución del Estado la cual no sería posible sin un ordenamiento legal, que es legítimo por la misma sociedad a la cual va a regir, entonces se distingue que el imputado es -- aquél para el cual se juzga. (37)

En resumen podemos decir, que el juicio o etapa resolutoria, es muy importante en el proceso penal, pues tiene por objeto que con base en las pruebas se absuelva o se condene a quien se ha visto implicado en un proceso penal.

Julio Acero sostiene que los datos aportados durante la instrucción son los elementos en que el juez resuelve privadamente, sin que en la audiencia de vista puedan aportarse nuevas pruebas, sin que sea forzoso oír las alegaciones del procesado. Pero lo anterior es una afirmación que no encuentra fundamento alguno en el código procesal, y por el contrario, consideramos que el juez tiene la obligación de recibir las pruebas que le sean presentadas por las partes y se ajusten a derecho. Tenemos que el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de manera expresa prevé que: "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse... el juez declarará visto el proceso..." Por otro lado

## FALLA DE ORIGEN

---

(37) Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Tomo 1, Ed. Europa-América, Buenos Aires, 1971, p. 248.

debemos tomar en cuenta que "El plazo dentro del cual han de ser desahogadas las pruebas no está definido en la Constitución; sin embargo, debe ser tal que, sumado a los plazos de la averiguación previa, de los alegatos y de la sentencia, no exceda de un año o de cuatro meses, según que el máximo de la pu[n]ibilidad sea mayor o no de dos años artículo 20 Constitucional fracción VIII..." (38)

Lo anterior pone de manifiesto que si al llevar a cabo la audiencia de vista se está dentro de los plazos antes señalados, es perfectamente legal la presentación y desahogo de pruebas, máxime que no existe disposición alguna que lo impida.

En lo referente a la aceptación de pruebas en la audiencia de vista, el Código Procesal del Distrito Federal, no señala nada al respecto, aunque en algunos artículos, existe la posibilidad de presentarlas en la audiencia, las que se pueden presentar son: la inspección y reconstrucción de hechos, pero la posibilidad se la da únicamente al juez o tribunal -- cuando éste lo estime necesario, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan artículo 144; los documentos públicos y privados, artículo -- 243, Por lo que a los demás medios de prueba se refiere la ley no señala si se pueden presentar o no. Consideramos que como el artículo 314 del código procesal distrital, da derecho am--

---

(38) Islas Olga, y Ramírez Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Ed. Porrúa S.A., México, 1979, p.69.

plio de ofrecer pruebas durante la instrucción, ya que en dicho artículo da tres oportunidades de ofrecer éstas, el derecho a ofrecer probanzas por parte del inculpado está asegurado. Por lo tanto estamos de acuerdo en que se puedan ofrecer - en la audiencia de vista, las señaladas en el código, como son los documentos públicos y privados, y la inspección y reconstrucción de hechos. Por lo que hace a los demás medios de prueba, consideramos debe ser aceptada la declaración de testigos, pero siempre y cuando se demuestre que es prueba superveniente que no se tenía a la disposición durante la instrucción o no se sabía de la existencia de estos testigos.

Muchos autores sostienen que la audiencia de vista es de escasa importancia práctica y su único objeto es que las partes sean oídas por el órgano jurisdiccional, además de que es el momento en que se fija la litis en forma definitiva, por lo que tiene que ser posterior a la formulación de conclusiones, pero la opinión anterior se debe a que "...La práctica judicial muestra diariamente cómo las audiencias son renunciadas por los defensores en una proporción cada vez mayor..." lo que se debe a que, "...casi la totalidad de los defensores no saben cumplir con sus obligaciones". (39)

Después de conocer lo que es la audiencia de vista - veremos a continuación el momento de su aparición en el procedimiento penal mexicano por lo que se refiere al fuero común.

FALLA DE ORIGEN

---

(39) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1957, p. 320.

A).- Aparición de la audiencia de vista en el procedimiento penal mexicano.

Al tratar de encontrar el origen de la audiencia de vista, haremos referencia de manera muy somera al procedimiento contemplado en el código procesal de 1894, pues resulta -- innecesario hacer un estudio anterior, ya que la audiencia mencionada nace con posterioridad.

La audiencia de vista como se acaba de mencionar no existía en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales del año de 1894, en virtud de que -- la manera en que se tramitaban los procesos era diferente. Se contemplaban en dicho ordenamiento diversas formas de llevar a cabo un proceso atendiendo principalmente a la sanción que correspondía al delito cometido. Por lo que haremos referencia a los diferentes procesos, empezando por quienes conocían de delitos menores y continuando con quienes tenían conocimiento de los demás ilícitos, y son los siguientes: los jueces de paz, -- los menores foráneos, los correccionales y los de lo criminal.

Los jueces de paz y los menores foráneos, al encargarse de los delitos menores (que eran los penalizados con -- arresto menor que iba de tres a treinta días), dictaban ellos mismos de manera fundada y motivada sus resoluciones.

Los jueces correspondientes conocían de delitos cuya pena en su término medio aritmético no excedía de dos años. -- Los mismos se encargaban de llevar a cabo la instrucción, la -- que una vez cerrada, se turnaba la causa al Ministerio Público y defensor para la formulación de conclusiones, hecho lo cual el juez citaba a una audiencia dentro de los tres días siguientes, misma que se llevaba a cabo aun cuando no concurrieran --

las partes, misma en que les daba cuenta a cada una de ellas - en caso de que estuvieran presentes, las que podían exponer lo que a su derecho convenía, y una vez concluida el juez pronunciaba la parte resolutive de su fallo. (40)

En lo expuesto con antelación vemos que existe una - audiencia en el sitio que en la actualidad ocupa la audiencia de vista, pero aquélla no revestía la importancia que la que - actualmente tiene ésta, en virtud de que la primeramente citada no contemplaba el desahogo de pruebas y las partes sólo podían alegar lo que a su derecho convenía, sin agregar nada -- más.

Por otro lado los jueces de lo criminal, por exclu-- sión conocían de todos los delitos de los que tenían imposibilidad para conocer los jueces correccionales. Se encargaban de llevar a cabo la instrucción y una vez cerrada la misma, la -- causa se continuaba ante un jurado popular, donde se recibían las pruebas que eran ofrecidas por las partes y se verificaban los careos correspondientes, posteriormente el jurado de manera privada, se concretaba a expresar el sentido de su decisión que sólo podía ser la de manifestar si el procesado era o no - responsable; después de esto el juez concedía el uso de la palabra a cada una de las partes y posteriormente elaborada la - parte resolutive de su sentencia. (41)

---

(40) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Ed. Herrero Hermanos, México, 1896, artículos 285 a 308.

(41) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Ibidem, artículos 309 a 322.

FALLA DE ORIGEN

El procedimiento ante Jurado Popular mencionado anteriormente se llevaba a cabo de manera oral, y creemos que es aquí donde pueden encontrarse los antecedentes de la audiencia de vista, ya que en él se permitía el desahogo de pruebas con posterioridad a la formulación de conclusiones y además de que durante la instrucción ya se habían desahogado otras pruebas.

El código de 1929 tampoco tiene en los procedimientos que reglamenta, una etapa como la audiencia de vista, aunque continúa habiendo Jurado Popular, en forma semejante al código anterior, razón por la que no entraremos al estudio del mismo de manera particular, pues el mismo resultaría inadecuado para los fines que nos proponemos.

El código de 1931 que es el que se encuentra vigente actualmente, es el que da nacimiento a la audiencia de vista, la cual hasta este momento no ha sido modificada en ningún aspecto esencial, aunque sí en algunos detalles intrascendentes, como lo podemos ver en el artículo 328 el cual solamente fue actualizado al cambiar en su inicio al presidente de la corte por el concepto de juez, recuérdese que antes de las reformas de 1971, la impartición de justicia era realizada por cortes penales y no por jueces unitarios como actualmente se realiza.

B).- Fundamento legal de la audiencia de vista.

Los preceptos legales que prevén la audiencia a estudio son: del 325 al 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

FALLA DE ORIGEN

De esta suerte mencionaremos que la presente audiencia se va a verificar dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que las partes presenten sus conclusiones. - Antes de las reformas de 1971 el plazo que se tenía era de -- quince días para la celebración de dicha audiencia, pero lo anterior obedecía a que el sistema de enjuiciamiento no era -- igual al que actualmente se conoce, pues existían cortes penales integradas por tres jueces y aunque el procedimiento no -- era diferente en esencia, sí en formalidades.

El artículo 319 del código antes citado contiene parte del fundamento para llevar a cabo la audiencia citada, en -- razón de que en su segunda parte señala que la defensa tiene -- el derecho de retirar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso. De lo anterior se desprende que el defensor no sólo puede retirar sus conclusiones, sino que puede presentarlas hasta antes de que se cierre la -- multitudada audiencia.

El precepto 326 del cuerpo legal citado establece la obligación para las partes de estar presentes en la audiencia. El titular de la acción penal no puede dejar de asistir a la -- audiencia, lo mismo sucede con el defensor ya sea particular o de oficio; al persistir la inasistencia del Ministerio Público o de la defensa, se les nombrará un sustituto.

Por último, el precepto que da cuerpo propiamente a esta audiencia consideramos que es el 328, pues en él se prevé el orden que la misma debe observar, además de ser el fundamento procesal para desahogar pruebas en esta audiencia.

FALLA DE ORIGEN

### 3.- Desarrollo de la audiencia de vista.

El artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, marca la directriz para llevar a cabo esta audiencia y señala en primer término, que se iniciará con el desahogo de las pruebas legalmente presentadas y posteriormente se dará lectura a las constancias que las partes señalen, terminando con los alegatos de las mismas.

Algunos autores mencionan que la audiencia a estudio versará sobre los hechos que sean fijados por las conclusiones del representante social, y los alegatos defensivos o actos hechos valer por el defensor en sus propias conclusiones, aunque esto último no es muy certero, en virtud de que el defensor -- puede presentarse a la audiencia sin haber formulado conclusiones y presentarlas antes de que la misma se cierre.

La audiencia se iniciará una vez que se encuentran presentes todas las partes, ya que si se encuentran ausentes -- el Ministerio Público o el defensor, no podrá iniciarse y se citará a audiencia dentro de los tres días siguientes, artículo 326 del código adjetivo penal para el Distrito Federal. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección -- disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al jefe de la defensoría, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar a su sustituto que asista a la nuevamente citada.

Una vez integrado el tribunal, todos sus miembros deberán estar presentes, las partes y los órganos de prueba, el secretario declarará abierta la audiencia.

FALLA DE ORIGEN

Colín Sánchez refiriéndose al artículo 328 del código adjetivo penal del Distrito Federal, menciona que en forma asistemática y poco comprensible, brinda oportunidad a las partes para que propongan pruebas y éstas sean desahogadas, y que en el caso de que las partes ofrecieran pruebas, es facultad del juez aceptarlas o negarse a hacerlo.

Creemos por nuestra parte, que es violatorio de garantías no recibir en la audiencia de vista las pruebas que legalmente se puedan presentar, lo que se afirma en base a que se dejaría en estado de indefensión al procesado.

Podemos decir, que en la audiencia, "...podrán concluirse o perfeccionarse pruebas que no lo hubieran sido dentro de los términos de prueba, como la admisión de exhortos librados a jueces foráneos o de informes pedidos a autoridades administrativas, dictámenes de peritos terceros que hubieren llegado extemporáneamente al juzgado, certificados de sanidad o de defunción de herido que no hubiere sanado o que haya muerto con posterioridad a la terminación de los términos ordinarios de prueba, práctica de careos que por alguna circunstancia hubieren sido omitidos, o la realización de otros nuevos o quizá hasta la ampliación de testimoniales o la recepción de otras nuevas que resulten necesarias de nuevos datos, a pesar de no haber sido motivo de ofrecimiento oportuno". (42)

## FALLA DE ORIGEN

---

(42) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Ed. Cárdenas, México, 1977, p. 316.

El autor citado, exagera en cuanto a lo que se puede ofrecer y desahogar en la vista, porque pretende la admisión - de exhortos, informes pedidos a autoridad administrativa, dictámenes de peritos terceros en discordia, práctica de careos y tal vez hasta la ampliación de testimoniales; no puede ser por que todo lo anterior debió haberse realizado en la instrucción del proceso, el juez no pudo haber decretado el cierre de instrucción hasta no haber desahogado todas las pruebas; incluso antes de cerrar instrucción el juez cuestiona a las partes, si no hay más pruebas que ofrecer. Por lo tanto, lo que debió desahogarse en la instrucción no puede trasladarse a la audiencia de vista.

La audiencia de vista debe ser funcional, eficaz, y lo más exhaustiva posible, la ley señala que deben recibirse - las pruebas que legalmente puedan presentarse, leer las constancias que las partes señalen, y hacer los alegatos correspondientes, posteriormente se debe declarar visto el proceso. Según lo anterior no pueden desahogarse ya pruebas, excepto las que legalmente puedan presentarse, como son la inspección y reconstrucción de hechos, las documentales públicas y privadas, artículos 144 y 243 respectivamente, las demás no podrán ofrecerse en la vista, dado que ya hubo oportunidad amplia de ofrecerlas y desahogarlas en su momento procesal correspondiente.

A.- Pruebas que legalmente se pueden presentar en la audiencia de vista.

Para poder empezar a hacer alusión a las pruebas que se pueden desahogar en esta audiencia, diremos primero que el multicitado artículo 328 de la ley adjetiva penal es el punto

de partida, ya que es donde se prevé de manera plenamente justificada el presentar y desahogar pruebas en esta audiencia.

Así también para poder abordar cada una de las pruebas resulta conveniente saber, en principio, qué es la prueba,

Podemos decir que la prueba "...es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto..." (43), donde resulta - que los rasgos que identifican el proceso son: la racionalidad y la objetividad, en otras palabras, la prueba viene a ser el eslabón que une el derecho con la verdad fáctica, de ahí su importancia y por lo que consideramos que el proceso solamente viene a ser "...un instrumento creado para conocer la verdad - de los hechos...". (44)

Como sabemos el proceso contiene las reglas que marcan la pauta para presentar y desahogar pruebas en ciertos períodos del mismo, por lo cual, al tener tal importancia la -- prueba, no sólo es plenamente jurídica la presentación de pruebas en la audiencia de vista, sino que también lo es justa.

Dentro del proceso penal podemos hablar "...de investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al -- jugador para llevar los medios de probar que estime necesaa--rios a juicio, sin necesidad de excitación de las partes, por considerarse que el derecho sustantivo penal, así como la rela

---

(43) Díaz De León, Marco Antonio. Tratado Sobre Las Pruebas Penales, Ed. Porrúa S.A., México, 1982, p. 5.

(44) Díaz De León, Marco Antonio. Ibidem, p. 6.

ción de derecho criminal que se establece entre el Estado... y el hipotético infractor de la ley penal, son eminentemente públicos". (45) de lo que se desprende "...una mayor facultad para el juez de lo criminal, que la que tiene el juez civil, no tanto en la tarea de juzgar cuanto en la de probar..." (46), - mencionamos al juez civil, solamente para dar una mayor claridad a lo que se está estudiando, pues el juez penal trata a toda costa de encontrar la verdad histórica de los hechos, en -- tanto que el juez civil solamente conocerá la verdad, que será formal, en la medida en que las partes se lo permitan.

Sólo para aclarar lo dicho anteriormente haremos una breve distinción entre verdad formal y verdad histórica: "...verdad formal es aquélla que se tiene por tal únicamente en -- vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa -- infalible... y verdad histórica es, según definición de Mittermaier 'aquélla que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de que la realidad de ciertos acontecimientos, de -- ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio'". (47)

Por otro lado debemos mencionar, que el Ministerio - Público, en la averiguación previa, por su parte recopila pruebas tendientes a acreditar los elementos del tipo y establecer la probable responsabilidad penal del indiciado. La Constitución de la República, en su artículo 20, fracción X, párrafo -- cuarto, consagra el derecho del indiciado a que se le reciban pruebas ante la autoridad ministerial, con el objeto de demostrar que no es responsable del delito con el cual se le rela--

---

(45) Díaz De León, Marco Antonio. Idem, p. 57.

(46) Díaz De León, Marco Antonio. Idem, p. 57.

(47) Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal, Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1957, p. 320.

ciona, y poder así evitar la consignación. A pesar de lo anterior, en la práctica, en las agencias investigadoras normalmente no se aceptan pruebas de descargo, muy excepcionalmente se puede hacerlo, entonces, nos damos cuenta que durante la averiguación previa no existe el derecho de defensa, a pesar de ser un derecho consagrado por nuestra Constitución. Durante todo lo que es la instrucción del proceso, sí está asegurada plenamente la defensa, porque existen tres oportunidades para ofrecer y desahogar pruebas; en la vista se detallan y se valoran pruebas por las partes para ayudarnos a conocer la verdad histórica de los hechos, y así, el juez poder dictar sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, menciona de manera expresa únicamente dos de las pruebas que se pueden desahogar en este período, expresamente el Código citado señala que se pueden desahogar en la vista: los documentos públicos, los privados, y la inspección judicial, esta prueba es únicamente a criterio del juez; por lo que se refiere a las demás pruebas, el código citado no señala nada. La inspección judicial o reconstrucción de hechos en el artículo 144, por lo que hace a la prueba documental pública y privada, lo señala expresamente el artículo 243, los dos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Según el artículo 328 del Código procesal citado, las pruebas que no sean las señaladas anteriormente, no podrán presentarse durante la audiencia de vista. Consideramos que los demás medios de prueba se podrían aceptar, siempre y cuando se comprobara que la parte que las ofreciere, no hubiere podido obtenerlas por algún motivo, o no hubiere tenido conocimiento de ellas anteriormente. Como lo señalamos, el momento procesal propicio para ofrecer y desahogar plenamente todas las pruebas, lo fue la

instrucción, la vista ya viene siendo únicamente para alegar - las imputaciones hechas contra el procesado, y las excepciones hechas valer por el acusado, mediante su abogado defensor.

B).- Lectura de las constancias que las partes señalen y alegatos de las mismas.

Una vez desahogadas las pruebas legalmente presentadas comenzará la segunda parte de la audiencia. El juzgador dará lectura a las constancias que las partes señalen, con lo -- que las mismas tienen la "...oportunidad de conocer y observar a los órganos productores de la prueba, de valorar sus testimonios y opiniones y de esclarecer en la audiencia algunos aspectos confusos y oscuros del período de la instrucción...".(48)

En este momento tanto el Ministerio Público como la defensa tienen derecho de interrogar a testigos y peritos y podrán replicar cuantas veces quisieran; y una vez que el representante social motiva sus conclusiones y que el acusado expone lo que estima conveniente se cierra la audiencia.

Los alegatos por otra parte, podemos decir, que constituyen de manera esencial algo semejante a las conclusiones, los alegatos van a reafirmar la acusación hecha por la representación social en las conclusiones, y por lo que se refiere a los que produzca la defensa, serán precisamente los actos de resistencia del encausado en contra de la acusación que pesa - sobre él.

---

(48) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Novena Ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1933, p. 219.

FALLA DE ORIGEN

Una vez que el juez ha oído los alegatos de las partes dará fin a la diligencia, quedando de tal suerte el expediente en espera de que se dicte sentencia dentro de los días siguientes que son diez, es el plazo que tiene el juzgador para tal efecto (artículo 329 de la ley adjetiva penal del Distrito Federal).

#### 4.- La audiencia de vista en materia federal.

Esta audiencia, a diferencia de la local que se lleva a cabo en el Distrito Federal, no admite el desahogo de pruebas durante su desarrollo, aunque si permite que se repitan pruebas en la misma, siempre que fuera necesario y posible a juicio del juez, y al igual que la local, se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia, (artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El plazo para llevar a cabo esta diligencia es dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que han sido formuladas las conclusiones de la defensa, o desde el momento en que se ha dictado una resolución en la que se le tienen por formuladas conclusiones de inculpabilidad, por la razón de que el defensor no las presentó dentro del plazo que se le concedió para tal efecto. (artículo 305 del Código Adjetivo Federal).

FALLA DE ORIGEN

La presente audiencia, si bien no contempla el desahogo de pruebas, tiene una importancia muy grande en el procedimiento federal, en virtud de que constituye un elemento indispensable de la mediación procesal, en el que se trata de poner al juzgador en contacto con el acusado y los demás medios de prueba.

El órgano jurisdiccional federal tiene la obligación de agotar en su totalidad el procedimiento, para garantizar la debida administración de justicia, razón por lo que la presente audiencia debe llevarse a cabo como lo marca la Ley.

En la audiencia a estudio, como ya se dijo, se permite repetir todas las diligencias de prueba practicadas durante la instrucción, con la finalidad de aclarar ciertos puntos oscuros y reconocer a los órganos de prueba; se da lectura a las constancias del proceso que soliciten las partes, lo que se hará empezando por las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa después; y posteriormente harán uso de la palabra - las partes, es decir, el representante social, el defensor y - por último el procesado.

El juez tiene la facultad de no admitir la repetición de pruebas, para lo cual deberá emitir la resolución correspondiente, en contra de la cual no procede recurso alguno.

El Código Federal de Procedimientos Penales, es claro al señalar la forma en que deberá llevarse a cabo la audiencia, e indica el siguiente orden: primero el juez, después el Ministerio Público y por último la defensa pueden interrogar - al acusado sobre los hechos del proceso, lo que a nuestro jui-

cio tiene una gran importancia en virtud de la cercanía existente entre el juzgador con la sentencia que va a dictar, pues el imputado tiene la oportunidad de dar su versión sin intermedios. Sin embargo y de manera lamentable, tanto en la doctrina como en la práctica procesal no se ha reconocido la gran importancia de la vista.

También prevé la ley que si a más tardar al día siguiente de haberse notificado la cita para esta audiencia, -- cualquiera de las partes solicita la repetición de algunas diligencias de prueba que se hubieren llevado a cabo en la instrucción, así se efectuará, siempre que a juicio del juez sea posible y necesario.

Luego de la lectura de las constancias del expediente que las partes soliciten, éstas producirán sus alegatos, -- los que se reducen a que se tengan por reproducidas las conclusiones presentadas con anterioridad, como indebidamente se acostumbra en la práctica, y el juez por último declarará visto el proceso.

FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO IV

### LA SENTENCIA

- 1.- Concepto de sentencia.
- 2.- Clases de sentencias.
- 3.- Objeto y fin que persigue la sentencia.
- 4.- Requisitos sustanciales de la sentencia.
- 5.- Requisitos de forma o estructura de la sentencia.

## 1.- Concepto de sentencia.

De acuerdo con el tratadista González Bustamante, la sentencia adquiere ese nombre por la derivación que tiene del término latino "Sentiendo... , porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelva, en el proceso". (49)

Por su parte los códigos adjetivos penales (para el Distrito Federal y el Código Federal), al referirse a la sentencia lo hacen como aquella que resuelve el asunto principal controvertido y pone fin a la instancia (arts. 71 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y 94 para el Federal).

Al hablar del concepto de sentencia, no queremos dejar de mencionar la opinión de Colín Sánchez; por su amplitud no es exactamente un concepto, es muy interesante, porque conjunta de manera muy completa los elementos de la sentencia penal.

Es una resolución judicial a través de la cual el juez resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento, "...en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fue concebida. Es el acto procesal más trascendente; en él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica, y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad, o, por el contrario, la inexistencia del delito,

---

(49) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ob. Cit. pp. 347-348.

o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que definen la pretensión punitiva estatal y producen como consecuencia la terminación de la instancia". (50)

García Ramírez y Adato de Ibarra nos dicen: "La sentencia constituye, sin duda, el acto de voluntad por autonomía del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se haya investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial - y el poder de esta naturaleza- a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativa y ejecutiva. La sentencia - en el principal, porque puede haberla interlocutoria- pone fin a la controversia y, en este sentido, dice el derecho". (51)

Manuel Rivera Silva dice que: "La sentencia es, simultáneamente, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal mediante el raciocinio declara en la forma y los términos que la ley establece, si el hecho atribuido a una persona es o no delito; asimismo impone la sanción o medida de seguridad procedente". (52)

---

(50) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ob. Cit. p. 476.

(51) García Ramírez Sergio, y Adato de Ibarra Victoria. - Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1980, p. 453.

(52) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa S.A., México, 1958, p. 246.

FALLA DE ORIGEN

Jorge Alberto Silva concretiza lo relativo a la sentencia diciendo: "La sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo -- controvertido. Es una fórmula compositiva del litigio". (53)

La sentencia es el resultado final del proceso, en la cual, después de analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes, el juez debe decidir el asunto, en base a todo lo solicitado por la representación social y por la defensa. En la sentencia debe declararse claramente si es condenatoria o absolutoria, en el primero de los casos, se debió haber comprobado fehacientemente con los elementos de prueba idóneos, los elementos del tipo del delito así como la responsabilidad penal del procesado, debe cuantificarse exactamente la pena y en qué consiste, cada uno de sus puntos.

## 2.- Clases de sentencias.

Existen varias clasificaciones de sentencias, unas creadas por la doctrina y otras por la ley, para simplificarlas solamente haremos alusión a algunas de ellas por ser las que prevén los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal y para el Código Federal de Procedimientos Penales, estos tipos de sentencias son: las definitivas, ejecutorias, condenatorias y absolutorias; además haremos un breve comentario sobre las llamadas interlocutorias.

---

(53) Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Ob. Cit. p. 370.

FALLA DE ORIGEN

**SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS:** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice, que son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no considera las sentencias interlocutorias, se refiere únicamente a los decretos, sentencias y autos; son decretos si se refiere a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; autos tratándose de cualquier otro caso. En materia procesal penal, según lo anterior, las sentencias interlocutorias recaerían dentro de los autos, porque dice el código que toda resolución que no sea decreto, ni sentencia, cae dentro de la categoría de los autos.

En la doctrina hay cierta resistencia en seguir llamando "sentencia" a la resolución judicial que resuelve un incidente, así por ejemplo, Jorge Alberto Silva al comentar el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales apunta que dada la naturaleza jurídica de las resoluciones que resuelven un incidente, más bien se ajusta a las características de un auto; por la cual, afirma que la tratadística cada vez se inclina más a llamarlo únicamente "interlocutorias", suprimiendo el calificativo de "sentencia", reservando ese nombre sólo a aquellas resoluciones que terminan la instancia y resuelvan el fondo o pretensión principal que originó el ejercicio de la acción penal. (54)

**SENTENCIAS EJECUTORIAS:** Son las previstas en los artículos 360 del Código Federal de Procedimientos Penales y 443 del Código Procesal Penal para el D.F., y son las pronunciadas

---

(54) Silva Silva, Jorge Alberto. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Ed. Harla, México, 1986, p. 43.

en primera instancia cuando se consienten expresamente; aquellas contra las cuales la ley no concede recurso ordinario alguno; las que transcurriendo el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación, no se interponga, y las sentencias dictadas por un tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado -- por el inferior, "...independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta". (55) Son aquellas que poseen autoridad de cosa juzgada.

**SENTENCIAS DEFINITIVAS:** Son aquellas contenidas en los artículos 71 del Código Procesal Penal para el D.F. y 94 del Código Federal. Son las que resuelven el asunto principal controvertido y el accesorio, condenando o absolviendo al acusado y ponen fin a la instancia, pero sin que esto indique que sean inalterables. Son las que, dice Briseño Sierra, resuelven lo referente a los datos cuestionados durante la sustanciación del proceso, como lo son el delito, la culpa y la responsabilidad. (56)

En relación a las dos últimas clases de sentencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, - "Por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoria es aquella que no admite recurso alguno". (57)

---

(55) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 465.

(56) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Ed. Trillas, México, 1965, p. 272.

(57) Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, - Quinta Época, Tomo XXXIV, p. 285.

FALLA DE ORIGEN

Por lo general, "las sentencias definitivas se dictan en primera instancia, y las ejecutorias en la segunda, aun cuando una sentencia definitiva consentida puede convertirse en ejecutoria en la primera instancia". (58)

**SENTENCIA CONDENATORIA:** Es la resolución que dicta el órgano jurisdiccional cuando se ha comprobado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.

**SENTENCIA ABSOLUTORIA:** Es la resolución que declara que el acusado no es culpable de los delitos que lo acusó el Ministerio Público; fundándose en la falta de pruebas para comprobar los elementos del tipo o la responsabilidad penal del acusado.

Las demás resoluciones judiciales no las tratamos -- por no ser precisamente una sentencia. Estas resoluciones según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los decretos que se refieren a simples determinaciones de trámite; u autos en cualquier otro caso.

El Código Federal de Procedimientos Penales, considera únicamente, las sentencias y los autos, en su artículo 94.

FALLA DE ORIGEN

---

(58) Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Ob. Cit. p. 244.

### 3.- Objeto y fin que persigue la sentencia.

El objeto de la sentencia se puede analizar en dos - aspectos:

En sentido amplio va a comprender la pretensión de - cada una de las partes que intervinieron en el proceso; es decir, "la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su -- conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pre-- tensión del ofendido a ser resarcido del daño". (59)

En sentido estricto, el objeto van a ser los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal y que van a servir para resolver la situación jurídica del acusado. Piña y Palacios dice que son los hechos introductorios que las partes - plantean al órgano jurisdiccional con la intención de que éste decida la situación jurídica del acusado, respecto al delito, responsabilidad, participación y reparación del daño. (60)

El fin de la sentencia, es la aceptación o la nega-- ción de la pretensión sancionadora del Estado (si condena al - acusado la está aceptando y si lo absuelve la niega), para lo cual, dice Colín Sánchez, es necesario que el juez mediante la valoración que haga de lo actuado, decida si la conducta del - sujeto se adecúa o no al tipo penal que la ley establece como

---

(59) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 487.

(60) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, Mé xico, 1948, p. 127.

delito; si las pruebas ofrecidas y desahogadas fueron idóneas para crearle convicción; si existe o no la interrelación entre la conducta y el resultado y valorar la capacidad de querer y entender del sujeto para así establecer si es o no culpable -- del hecho delictivo. (61)

Para Piña y Palacios el fin de la sentencia "... es la expresión de la facultad jurisdiccional, resolviendo la situación planteada durante el curso del proceso por todos los - actos y hechos que han tenido lugar hasta ese momento...".(62)

#### 4.- Requisitos sustanciales de la sentencia.

Como su nombre lo indica, son requisitos que son -- inherentes a toda sentencia y que necesariamente ésta debe con tener, por las consecuencias de todo tipo que una sentencia ju dicial conlleva y más tratándose de una resolución en materia penal, entre éstas consecuencias podrían ser: la privación de la libertad de un individuo, la pérdida total de sus bienes -- además de las repercusiones de tipo psicológico y moral. Por -- las consecuencias tan graves que puede tener en un individuo, o toda su familia, es necesario apegarla a la realidad de los hechos, para que en un momento dado la sociedad en general ten ga confianza plena en su sistema de impartición de justicia, - para lo anterior, es necesario que la sentencia cumpla con éstos tres requisitos sustanciales: la congruencia, la motiva-- ción y la exhaustividad.

---

(61) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 467.

(62) Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, Ob. Cit. p. 127.

A).- Congruencia de la sentencia.

Para darnos una idea clara de lo que es la congruencia citaremos lo que nos dice Pedro Aragonese Alonso: "Por -- congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". (63)

La congruencia de la sentencia debe ser en tres aspectos, como son: congruencia en los hechos, congruencia en la calificación de los hechos y congruencia con las pretensiones de las partes, según lo manifiesta Jorge Alberto Silva. (64)

a).- Congruencia con los hechos.

El juez al dictar la sentencia respectiva que recae a todo proceso penal, debe juzgar y decidir únicamente en cuanto a los hechos aducidos por las partes, desde la indagatoria hasta la audiencia de vista en la cual se analiza todo el proceso, si así lo solicita el Ministerio Público o la defensa.

El sentido de la sentencia debe considerar, única y exclusivamente, los hechos que el Ministerio Público tomó en cuenta al momento de ejercitar la acción penal: es decir, el juzgador no podrá considerar otros hechos ajenos a la causa y que no tengan nada que ver con la misma.

---

(63) Aragonese Alonso, Pedro. Sentencias Congruentes, -- Pretensión Oposición Fallo, Ed. Aguilar, Madrid, 1957, p. 87.

(64) Silva Silva, Jorge Alberto. Ob. Cit. pp. 372 a 374.

FALLA DE ORIGEN

b).- Congruencia con la calificación de los hechos.

Al considerar el juez hechos ajenos a las constancias procesales, tomando en cuenta hechos que en ningún momento han sido aducidos por las partes, y mucho menos probados, - al suceder lo anterior se puede considerar que el juzgador está ejerciendo funciones persecutorias que de ninguna manera le corresponden.

Si al considerar el juez los hechos, de todas las actuaciones practicadas durante el proceso se desprenden hechos que no alegaron las partes, consideramos el juez debe hacerlos notar, ya sea que inculpen o exculpen al procesado. En la prática se ha implantado la obligación del juez, a limitarse a decidir única y exclusivamente en cuanto a lo solicitado por el órgano acusador.

c).- Congruencia con las pretensiones de las partes.

En este caso se cuida que la decisión del juez, esté acorde a lo pedido por la representación social; o sea una vinculación entre lo pedido y la decisión.

Existen autores que están de acuerdo en que el juez o tribunal que dicta sentencia (si puede ir más allá de lo pedido por el órgano acusador, incluso en contra de lo solicitado).

La congruencia de la sentencia es un principio resolutivo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, en la resolución definitiva debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido; un nexo directo entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional.

B). Motivación de la sentencia.

Cipriano Gómez Lara, nos da un concepto muy preciso de lo que es la motivación: "Esta motivación de la sentencia - consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución". (65)

La sentencia debe observar ciertos requisitos, uno - de estos es la motivación, la cual debe expresar el juzgador, pues como su nombre lo dice, expresar los motivos y razones -- que tuvo para decidir en tal sentido.

En México cualquier acto de autoridad debe ser fundado y motivado, cualquier autoridad aunque ésta sea administrativa y no judicial; por la importancia que tiene la sentencia penal, definitivamente y tal vez con más razón ésta debe ser fundada y motivada.

---

(65) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, -- Ed. U.N.A.M., México, 1933, p. 324.

C).- Exhaustividad de la sentencia.

La exhaustividad de una sentencia, según Cipriano Gómez Lara: "En efecto una sentencia es exhaustiva, en cuanto ha ya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna". (66)

El juzgador al emitir sentencia debe agotar y considerar todos los puntos controvertidos y aducidos por las partes; debe analizar todas las pruebas absolutamente, todas las afirmaciones, las negaciones y la prueba respectiva en la cual se apoyan; si se presentaron incidentes a lo largo del proceso también es obligación del juez haberlos resuelto de forma definitiva.

La exhaustividad también se refiere en cuanto a los puntos resolutivos de la sentencia, todos los puntos peticionarios del Ministerio Público en sus conclusiones, deben ser considerados y decididos afirmativa o negativamente, entre éstos por ejemplo, decidir si el procesado es o no culpable, si procede o no la reparación del daño, si se impone o no alguna multa, si se le concede al sentenciado, el beneficio de la sustitución o conmutación de la pena, además de si es procedente o no la amonestación.

FALLA DE ORIGEN

---

(66) Idem.

5.- Requisitos de forma, o estructura de la sentencia.

Los elementos de forma son aquellos que la ley exige para su validez. La doctrina los ha denominado "Estructura de la sentencia" y que atiende a su forma, es decir, a su manifestación externa.

El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala los elementos formales -- que toda sentencia debe contener; fracción I y II, podríamos -- decir preámbulo o datos de identificación de la causa; otro -- elemento lo señala la fracción III, un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; fracción IV, las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; fracción V, la condena o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

A).- Preámbulo, o datos de identificación de la causa.

Con éstos datos se inicia la sentencia, "en él, apunta Colín Sánchez, exprésanse aquellos datos necesarios para -- singularizarla..." (67), o como dice Gómez Lara: "... en el -- preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto". (68) El preámbulo son en -- sí, los datos de identificación de la causa.

---

(67) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 487.

(68) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p. 320.

FALLA DE ORIGEN

Es la parte introductora de la sentencia que está -- compuesta básicamente por algunas de las formalidades establecidas en la ley y sin las cuales la sentencia es nula.

El artículo 14 párrafo segundo de nuestra Constitución Federal establece que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Algunas de las formalidades a que nos referimos, están contenidas en los artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, y 15 y 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prescriben que las sentencias al igual que las demás resoluciones judiciales, deben escribirse en idioma español; a máquina, a mano, o por cualquier medio -- apropiado; expresar el día, mes y año en que se pronuncian; -- anotando con letra y con cifra las fechas y cantidades; sin emplear abreviaturas ni raspaduras.

En los datos de identificación de la causa, se van a consignar los requisitos que exigen los artículos 72 fracción II del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, y 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, referentes a que la sentencia debe contener: "El lugar en que se pronuncie, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión que desarrolle". Podemos agregarle también el número de expediente.

FALLA DE ORIGEN

B).- Resultandos, o extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.

Los artículos 72 Fracción III del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, y 95 Fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen el segundo "elemento estructural" de la sentencia. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia penal.

Estos hechos exclusivos de acuerdo con Colín Sánchez son formas adoptadas para hacer la descripción histórica de -- los actos procesales que se han desarrollado hasta ese momento, relatando todos los antecedentes de todo el asunto. (69)

La ley procesal penal no establece qué "hechos" deben incluirse, sólo se refiere a "un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia", con lo cual deja al criterio del juzgador establecer cuáles son, señalando también la innecesaria reproducción de constancias.

Este extracto debe contener los siguientes elementos: contra qué persona y por qué delitos ejerció acción penal el Ministerio Público; la fecha en que se consignó la averiguación al juzgado; cuándo se le tomó declaración preparatoria al inculpaado; qué auto de término constitucional se le dictó; qué

---

(69) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 487.

FALLA DE ORIGEN

tipo de procedimiento se le abrió; si se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; que se cumplió con el requisito de poner el expediente a la vista de las partes una vez cerrada la instrucción, para que formularan sus conclusiones, señalando en qué sentido se elaboraron; para así pasar a dictar re solución.

Es necesario que exista congruencia entre lo expresado en éste extracto de hechos y lo contenido en el expediente del proceso.

C). Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.

Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, son sin lugar a dudas, la parte medular de la misma. Es aquí donde, después de haberse relatado un extracto de todos los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, la historia y todos los antecedentes -- del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

En efecto, como un antecedente a la aplicación de la pena, el juzgador debe hacer el estudio de las pruebas que -- obren en el expediente del proceso y valorarlas, de acuerdo -- con lo previsto por los códigos procesales penales (del D.F. y el Federal, en sus respectivos capítulos de valoración de las pruebas); va a tomar en cuenta la ficha signalética, los estudios médicos y psicológicos practicados a lo largo del proceso, y en las circunstancias exteriores de ejecución y en las peculiares del acusado, todo tendiente a comprobar la existencia -- del delito, la responsabilidad penal del acusado y determinar su culpabilidad o inocencia.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

En las consideraciones y fundamentos legales afirma Jólín Sánchez, "se califican y razonan los acontecimientos" -- (70); se valoran las pruebas, se establecen los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables, y concluye declarando si el acusado es o no penalmente responsable de la comisión del delito que lo acusó el Ministerio Público. (71)

Dada la importancia que tiene esta parte de la sentencia y para efecto de su análisis, la hemos dividido en tres partes:

- a).- Elementos del tipo penal del delito.
  - I.- Elementos de prueba para la acreditación del tipo penal del delito.
- b).- Responsabilidad penal del inculpado.
- c).- Individualización de la pena.

- a).- Elementos del tipo penal del delito.

Para relacionar el hecho con el derecho, la sentencia debe contener un extracto de los hechos exclusivamente determinado al análisis de las pruebas que nos lleven a la comprobación de los elementos del tipo. (72) Es decir que se va a

---

(70) Jólín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 467.

(71) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., México, 1961, p. 379.

(72) González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 351.

**FALLA DE ORIGEN**

analizar en toda su amplitud si el delito ha existido; a través de la comprobación de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, contenidos en la definición que el legislador da del delito.

Los elementos del tipo son una de las figuras básicas del proceso y de la sentencia, tan es así que si no hay elementos del tipo del delito, no habrá delito que perseguir; es tal su importancia que se afirma es el sostén de la responsabilidad y sirve de fundamento para la sentencia. Por lo anterior podemos decir que, habrá tantos delitos como conductas se adecuen a los tipos penales descritos por el legislador.

En la elaboración de la sentencia penal, al iniciar la parte relativa a las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, debemos tener cuidado de acreditar por separado, los elementos del tipo de cada uno de los delitos por los que acusó el Ministerio Público; indicando el delito de que se trata; el artículo del Código Penal en que se encuentra previsto, y en los términos de qué artículos del Código de Procedimientos Penales se comprobó; así como la mención de cada uno de los elementos probatorios que consten en el expediente del proceso, que hayan servido para acreditar el tipo penal del delito o delitos ocasionados.

Los artículos 122 del Código Procesal Penal para el D.F. y 168 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que los elementos del tipo penal del delito son los siguientes:

"I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

- II. La forma de intervención de los sujetos activos;  
y  
III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión".

Señalan también dichos artículos, que en caso de que el tipo lo requiera se acreditará con los siguientes elementos:

- "a). las calidades del sujeto activo y del pasivo;
- b). el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;
- c). el objeto material;
- d). los medios utilizados;
- e). las circunstancias de lugar, tiempo, modo, y -- ocasión;
- f). los elementos normativos;
- g). los elementos subjetivos específicos; y
- h). las demás circunstancias que la ley prevea".

Los elementos del tipo penal de que se trate y la responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

En la acreditación de los elementos del tipo penal del delito, debe haber congruencia entre las pruebas y los hechos que se pretenden probar.

FALLA DE ORIGEN

I.- Los elementos de prueba para acreditar el tipo penal del delito.

La parte relativa a la acreditación de los elementos del tipo del delito, debe efectuarse procediendo a citar, los fundamentos legales y el valor que la Ley o el juzgador les otorguen a cada una de las pruebas en que haya apoyado su criterio; se citará el artículo del Código Penal, en el cual se prevé el tipo específico correspondiente, ejemplo: el delito de robo que está previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

Siguiendo lo anterior, citará el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, que contiene la definición legal de delito, relacionándolo con la fracción que corresponda, dependiendo del momento de consumación del delito. Pero lo cual citamos la parte relativa del artículo 7 ya señalado anteriormente: "El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

El artículo 8 en relación con el 9 del Código Penal para el Distrito Federal, dependiendo de cómo se consideró el delito, doloso o culposo.

FALLA DE ORIGEN

Quando fueron varios infractores, se deberá acreditar el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal - en cualquiera de sus fracciones que nos dice: "Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código".

FALLA DE ORIGEN

Deberá proseguirse con las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, tratando todas las características del delito que se trata, en base a todo lo acreditado en autos. Todo lo anterior debe ser en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que se refiere a los elementos del tipo penal del delito y para cuando el tipo lo requiera, se acreditará con los diferentes elementos. También debiendo considerar, el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En seguida se procede a enumerar, todas y cada una de las pruebas que se consideraron relevantes para la comprobación de los elementos del tipo penal del delito. Todo esto en cumplimiento de lo que establecen los artículos 246 del Código Procesal Penal para el D.F. y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que el órgano jurisdiccional en las sentencias que dicte, expondrá los razonamientos -- que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas.

En la valoración de las pruebas, el juzgador tiene que sujetarse a las normas que rigen el valor de los medios probatorios, que son las contenidas en los capítulos respectivos de los códigos de procedimientos penales (arts. 246 a 261 para el D.F. y 279 a 290 del Federal).

FALLA DE ORIGEN

El juzgador debe citar los fundamentos legales en -- que apoyó su criterio, y el valor concedido a cada una de las pruebas que sirvieron para acreditar los elementos del tipo -- del delito. Además deberá hacer el razonamiento mediante el -- cual demuestre que de hecho se dieron de manera fehaciente, -- uno a uno los elementos que en abstracto el Código Penal prevé como delito.

Así como existen los elementos positivos del delito, también se pueden dar los aspectos negativos del mismo. Fernando Castellanos Tena los trata:

" ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
g) Punibilidad	Excusas absolutorias ". (73)

Para considerar que el delito está integrado, es necesario que concurren todos los elementos anteriores en su aspecto positivo; al comprobarse algún aspecto negativo, se debe considerar que jurídicamente el delito no existe, esto lo debe declarar el juez en la sentencia, que en su caso sería absoluta.

---

(73) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., México, 1984, p. 219.

FALLA DE ORIGEN

b).- Responsabilidad penal del inculpado.

Castellanos Tena, nos define de una manera muy precisa lo que es la responsabilidad: "La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta realizada". (74)

El mismo autor, nos hace ver que existen diversas acepciones para lo que es la responsabilidad: "En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta". (75)

El mismo autor, señala: "Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales sugieren concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva". (76)

---

(74) Idem.

(75) Idem.

(76) Idem.

FALLA DE ORIGEN

De acuerdo a lo anterior, la responsabilidad penal, abarca tres aspectos que son: el de la imputabilidad, que es la capacidad psíquica del querer y entender el acto realizado, desembocando en la obligación abstracta de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias; el aspecto procesal, de la ejecución de un acto típico, deviene el sometimiento al juicio penal respectivo; el aspecto referente a la culpabilidad, que a la realización de un hecho, significa ya un vínculo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado.

En la comprobación de los elementos del tipo del delito, lo que quedará debidamente acreditado, será: la conducta delictiva, el tipo del delito o descripción legal y la antijuridicidad; ésto se hará mediante los elementos de prueba conducentes que señala la ley. En lo anterior se hace alusión a la comprobación del delito, no a la persona que lo cometió.

La culpabilidad penal se prueba en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el cual señala: "El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena".

En la culpabilidad penal, se comprueba también, mediante las pruebas idóneas conducentes, la imputabilidad y la culpabilidad del sentenciado; en sí se considera la responsabilidad concreta del procesado, se comprueba la capacidad de querer y entender la comisión de determinado hecho delictivo, se debe demostrar también, que se condujo durante la comisión del delito con dicha capacidad y que tuvo oportunidad de actuar en forma diversa, conforme a Derecho, y sin embargo no lo hizo.

FALLA DE ORIGEN

c).- Individualización de la pena.

Comprobados plenamente el tipo y la culpabilidad del acusado, el órgano jurisdiccional deberá proceder a aplicar -- las sanciones previstas para el caso concreto; lo que en la -- sentencia va a corresponder al capítulo de la individualiza-- ción de la pena.

Es aquí donde dice Rivera Silva, surge un momento de voluntad judicial, que se va a manifestar en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia jurídica que corresponde al hecho, ya comprobado y clasificado dentro - del marco que establece la ley. (77)

En la individualización de la pena, el juez va a hacer uso del llamado arbitrio judicial; entendiéndose por tal, -- "...la facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccio-- nales para dictar sus resoluciones, según las necesidades de -- cada caso". (78)

La individualización de la pena es una parte muy compleja en la sentencia, porque va a involucrar una serie de figuras jurídicas; las cuales iremos analizando conforme vayamos avanzando en la investigación.

El juez para estar en condiciones de imponer la pena, requiere tener en cuenta las circunstancias exteriores - de ejecución y las peculiares del delincuente - que se refie-- ren los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

---

(77) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 246.

(78) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 489.

FALLA DE ORIGEN

Los antecedentes que necesita, los va a obtener de - las constancias que se encuentran en el expediente del proceso como son la ficha señalética, los generales que proporcionó - en sus declaraciones ante el juzgado (pueden ser los del auto de formal prisión) y los resultados de los exámenes médicos, - psicológicos y peritajes que se le hubieran practicado; debemos recordar que nuestra legislación faculta al juez (artículos -- 296 bis del Código Procesal Penal para el D.F. y 146 del Código Federal de Procedimientos Penales) para que durante la ins- trucción se allegue todos aquellos datos que le permitan apre- ciar las circunstancias personales del acusado, tales como su edad, instrucción, costumbres, conducta anterior; sus condicio- nes económicas y las especiales en que se encontraba al momen- to de cometer el delito; los antecedentes personales que pue- dan comprobárselo (entre ellos, el de sus ingresos anteriores a prisión); los motivos que lo impulsaron a delinquir, actual- mente, si el inculcado pertenece a un grupo indígena y las po- sibles relaciones de parentesco o amistad con la víctima, tam- bién la calidad de las mismas y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibili- dad.

Una vez conocidas las circunstancias exteriores de - ejecución y tomando en cuenta las peculiares del delincuente, el juzgador deberá proceder a imponer la pena.

El artículo 21 Constitucional establece que: "La im- posición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad ju- dicial...", y en ejercicio de esa facultad es que el órgano ju- risdiccional va a proceder a imponer la sanción que correspon- da al acusado por el delito que cometió (art. 1 del Código Pro- cesal Penal para el D.F.).

FALLA DE ORIGEN

La pena, dice Castellanos Tena, "...es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincente, para conservar el orden jurídico". (79)

Marco del Pont al referirse a la individualización de la sanción, manifiesta que "...no sólo debe atenderse a la peligrosidad (criterio positivista) sino que debemos observar también su capacidad de adaptación social y sus posibilidades de educación y de emienda". (80)

Respecto a la pena, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del fuero federal señala;

"Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- (derogada).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apremio.

---

(79) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 306.

(80) Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas, México, 1984, p. 120.

FALLA DE ORIGEN

- 11.- Caucción de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento -- ilícito".

Las penas y medidas de seguridad anteriores, son las únicas que podrá imponer el juzgador en la sentencia, ya que - el artículo 14 párrafo tercero constitucional señala: "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté - decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que - se trata".

Por su parte el artículo 22 constitucional establece: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, - las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier es pecie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales-- quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la -- aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago - de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109".

FALLA DE ORIGEN

Para algunos delitos, el legislador ha establecido - además de la pena de prisión; como pena principal, o alternativa la multa, y otras.

La multa, como lo establece el artículo 29 del Código sustantivo de la materia, "...consiste en el pago de una suma de dinero al Estado", el cual, con el propósito de evitar - que al paso del tiempo se vuelvan irrisorias, ha establecido - que se rijan por los llamados "días multa", que son el equivalente a la percepción diaria que recibe el sentenciado al momento de consumar el delito (tomando en cuenta todos sus ingresos).

En nuestra legislación penal, la multa nunca podrá - exceder del equivalente a 500 días multa salvo los casos que - la ley señale, el juzgador para aplicarla, dentro del mínimo y máximo que le marca la ley, deberá tener en cuenta la actual - situación económica del sentenciado, pero si comprueba que el obligado no puede pagarla o sólo puede cubrirla parcialmente, podrá sustituirla toda o la parte no cubierta por prestación - de trabajo en favor de la comunidad, misma que computará a razón de una jornada de trabajo por un día de multa y si no fuera posible o conveniente la sustitución, podrá dejarlo en libertad bajo vigilancia, que no deberá exceder del número de -- días multa sustituidos.

Por otra parte, el juzgador al dictar sentencia condenatoria, también se va a ocupar del ofendido cuando se refiera al capítulo de la reparación del daño.

FALLA DE ORIGEN

Para Colín Sánchez, "la reparación del daño es un de recho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados... como consecuencia del ilícito penal". (81)

El artículo 39 del Código Penal para el D.F., refiere que la reparación del daño comprende:

- " I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; y
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

Es interesante hacer notar que nuestra legislación penal, da un doble trato a la reparación del daño, dependiendo de la persona a quien se haga exigible:

Cuando la reparación del daño es exigida al sentenciado, se considera pena pública y el Ministerio Público en cumplimiento del artículo 2 fracción III del Código Procesal Penal para el D.F., está obligado a solicitarla de oficio en su pliego de conclusiones, y la aplicación de la misma corresponderá exclusivamente a los tribunales penales, de acuerdo con el artículo 1 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

---

(81) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 621.

FALLA DE ORIGEN

Cuando la reparación del dolo es exigida a terceras personas, distintas del directo ante responsable, es considerada responsabilidad civil; puede ser renunciada la acción para solicitarla y se puede ejercitar dentro del procedimiento penal por vía incidental o demandarse ante un juez civil, por ser una deuda de ese carácter.

Al respecto la Corte ha sustentado: "la reparación del dolo a cargo directo del delincuente, constituye para pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso; pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso". (82)

De acuerdo con el artículo 32 del Código Penal los terceros que están obligados a reparar el dolo, en términos generales son: los ascendientes respecto de quienes ejerzan la patria potestad; los tutores y custodios, directores de internados o talleres para los menores de 16 años; los empresarios y encargados de establecimientos mercantiles por los delitos que cometan sus obreros, empleados domésticos, jornaleros y artesanos; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores cuando deban responder de las obligaciones que éstos contraigan, menos la sociedad conyugal, porque ahí cada cónyuge responderá con sus propios bienes, y el Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos con motivo de sus funciones; subsidiariamente cuando los delitos fueren culposos.

---

(82) Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, - Apéndice 1985, Parte II, Tesis 220, p. 483.

FALLA DE ORIGEN

Al resolver el juzgador sobre la reparación del daño se enfrentará a varias situaciones:

1.- Si se trata de daño material, condenará al sentenciado a restituir el bien obtenido por el delito y si no fuera posible, el pago fijo del precio del mismo. El monto de la reparación del daño lo fijará de acuerdo con las pruebas recabadas durante el proceso (avalúos, facturas, etc.).

2.- Si se trata de daño moral, "...por su propia naturaleza es personalísimo, porque sólo el agraviado es el único capaz de revelar la existencia y magnitud de la ofensa y -- por ende, no admite representación". (83)

Conviene hacer notar que nuestra legislación penal es omisa en lo referente al daño moral ya que ni siquiera establece en qué consiste; no obstante, si nos remitimos supletoriamente al Código Civil para el Distrito Federal, este establece en su artículo 1916 que: "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

El mismo artículo en su párrafo segundo establece: - "cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, - el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material..."; sin embargo, la doctrina no egó de acuerdo con la forma que establece la ley para reparar - el daño moral. Rivera Silva cuando se refiere al tema afirma:

---

(83) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 622.

FALLA DE ORIGEN

"... nuestro parecer resulta imposible de determinar, siendo torcido el procedimiento de algunos tribunales, en los que se intenta cuantificar económicamente la indemnización moral para aseverar en el daño material". (84)

Normalmente el Ministerio Público no solicita al juez condene al acusado a la reparación del daño moral, por lo cual el órgano jurisdiccional no puede hacerlo, ya que está supliendo omisiones del Ministerio Público que es órgano técnico y asumiendo funciones persecutorias que por mandato expreso del artículo 21 Constitucional corresponden exclusivamente al representante social; por tanto, tratándose del daño moral las más de las veces se absuelve al sentenciado en lo que se refiere a la reparación del daño, por la no solicitud del Ministerio Público o por no poder cuantificarlo.

También se absolverá de la reparación del daño, cuando de las constancias del proceso, no sea posible satisfacer elemento alguno que nos permita cuantificar el monto del daño causado por el delito.

Cabe aclarar que la absolución en lo referente a la reparación del daño, no conduce a la sentencia absolutoria en su totalidad, sino únicamente en lo que se refiere a ese punto.

Con fundamento en el artículo 39 del Código Penal y en el D.F. en materia del Fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal dice; "El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado

---

(84) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 248.

FALLA DE ORIGEN

podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el monto de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

En toda sentencia condenatoria debe amonestarse al sentenciado para que no reincida y prevenirlo de las consecuencias legales a que se expone si reitera su actividad delictiva (arts. 42 del Código Penal y 577 del Código Procesal Penal para el D.F. así como el 528 del Código Federal de Procedimientos Penales). La amonestación puede hacerla el juez en público o en privado, según crea conveniente.

También ordenará se cumpla con lo previsto por los artículos 578 del Código Procesal Penal para el D.F. y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo relativo a que una vez pronunciada una sentencia ejecutoria condenatoria o absolutoria; el juez o tribunal que la pronuncie expedirá las copias certificadas de la misma, dentro de las 48 horas, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo, y dentro de los dos días también tratándose de procedimiento federal.

La sustitución y conmutación de sanciones, se puede dar en ciertos casos y con ciertos requisitos, la ley señala las bases para que en un momento dado, el sentenciado se pueda hacer acreedor a los beneficios señalados. La sustitución de una sanción significa, suplir una por otra; la conmutación se refiere a que se cambia una sanción por otra. La sustitución -

FALLA DE ORIGEN

compete a la autoridad judicial; la conmutación compete al ejecutivo, y es procedente únicamente tratándose de delitos políticos, artículo 73 del Código Penal Federal.

Las sanciones que van a ser objeto de sustitución, serán la prisión; por trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o por multa; como lo señala el artículo 70 del Código Penal Federal. En la conmutación, las sanciones cambiadas siempre serán: la prisión y el confinamiento, por la prisión se impondrá confinamiento, cuando la sanción original fuese confinamiento se conmutará por multa. Como comentamos anteriormente, la sustitución no es lo mismo que la conmutación; la primera le compete a la autoridad judicial; la segunda compete al ejecutivo y es procedente solamente en delitos políticos. Asimismo la sanción pecuniaria, en su especie multa, será sustituida solamente por trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a lo señalado por los artículos 27 y 29 del Código Penal Federal, en la inteligencia de que cada jornada de trabajo saldará un día de multa.

Por lo que se refiere a la condena condicional, no se considera ni sustitución ni conmutación de sanciones, es una modalidad diferente y consiste en que: se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; debiendo cumplir éste con lo que señala el artículo 50 del Código Penal Federal; en caso de que no cumpla el sentenciado con lo requerido, se hará efectiva la sentencia suspendida.

Por lo que se refiere a la sustitución, para que proceda dicho beneficio es necesario que el juez considere según su juicio, que la prisión pueda ser sustituida, tomando en cuenta los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Cuando la pena no exceda de cinco años, será sustituida por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad; cuando la pena no exceda de cuatro años, será sustituida por

FALLA DE ORIGEN

tratamiento en libertad; cuando la pena no exceda de tres años será sustituida por multa.

Para la procedencia de la sustitución, podrán imponerse algunas condiciones a criterio del juez, para el cumplimiento de los deberes inherentes al beneficio logrado. Tanto para la sustitución como para la conmutación, debe exigirse al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurarlo. En cuanto a la condena condicional, como se trata de otra figura diferente, debe regirse por lo que señala el artículo 90 del Código Penal Federal.

D).- Los puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos son el último elemento que constituye la estructura de la sentencia y viene a ser la parte final de la misma; que va a contener un extracto de los capítulos anteriores de la sentencia; desde las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, donde se tuvo por acreditado el tipo penal y la responsabilidad del acusado, hasta lo que resolvió el órgano jurisdiccional en el capítulo de la individualización de la pena.

En la práctica, en párrafos separados y numerados se va a establecer el sentido de la sentencia y los demás puntos que se resolvieron.

En términos generales contendrá:

La declaración de tener o no al acusado como penalmente responsable del delito por el que lo acusó el Ministerio Público, seguido de las penas o medidas de seguridad que el juzgador le impuso por ello.

Se hará mención de las consideraciones primordiales que tuvo en cuenta el juez, para fallar en tal sentido.

FALLA DE ORIGEN

Contendrá la condena o absolución en lo relativo a la reparación del daño, y si se condenó, en qué va a consistir (restitución, pago, etc.).

También se asentará si procedió el otorgamiento de algún beneficio de sustitución o conmutación, respecto a la pena privativa de libertad y cuál fue éste.

Si con fundamento en el artículo 39 del Código Penal fijó plazos para el cumplimiento de las prestaciones por concepto de la sanción pecuniaria, determinará éstos.

En uno de los puntos resolutivos, se referirá a cuestiones incidentales que se hubieran fallado al momento de la sentencia definitiva.

Hará mención de las demás medidas de seguridad que le haya pedido el Ministerio Público, y él, haya resuelto conveniente imponer.

Ordenará se amoneste al sentenciado.

Ordenará notificar la sentencia a las partes; expedir las copias certificadas para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

También ordenará se le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para apelar la sentencia.

Concluirá con la leyenda el juez o tribunal que dictó la sentencia, así como el secretario de acuerdos que autorizó y dió fe.

A continuación, para dar validez a la sentencia, como requisito esencial, vendrán las firmas del juez y el secretario.

FALLA DE ORIGEN

En una reforma a los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para el Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1991 y -- que entrara en vigor el 1 de febrero del mismo año; de entre -- diversas reformas a varios artículos de ambos códigos, se realizaron adiciones a los artículos 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y 72 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, que se refieren a los requisitos de fondo y forma que deben contener las sentencias que pronuncien los tribunales en materia penal.

En ambos códigos se establece la obligación que tendrá el juzgador, de hacer constar en los datos de identificación de la sentencia, además de sus generales del acusado, su nacionalidad y en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece y el idioma o dialecto que hable.

En materia Federal, en el capítulo relativo a las -- consideraciones, se establece la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de expresar (además de las consideraciones y fundamentos) las motivaciones legales de la sentencia.

En cuanto a los demás requisitos de fondo y forma, -- no sufrieron modificación alguna.

Por nuestra parte comentaremos que de hecho, al elaborar la sentencia, el órgano jurisdiccional toma en cuenta todas las circunstancias personales del acusado (entre ellas las que refiere la adición: "nacionalidad, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma..."), no obstante, es bueno que queden plasmados expresamente en la ley ya que de este modo, el juzgador tendrá más elementos que le permitan conocer las circunstancias exteriores de ejecución del delito, y las peculiares del delincuente y hacer un mejor uso de su arbitrio al individualizar la pena.

FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El proceso penal en la época antigua, en los diferentes lugares en que se instituye, como Grecia, Roma, España; surge como algo totalmente nuevo, y por lo mismo con muchísimas deficiencias, entre ellas, la desorganización procesal, falta de técnica jurídica, y la falta de una normatividad obligatoria que rige el proceso con equidad entre las partes; el proceso se desenvolvía en base a la costumbre, y muchas ocasiones en base al criterio del jugador. Otra deficiencia importante, las funciones de investigación, instrucción y decisión, se concentraban en una sola parte que era el juez impartía justicia representando al Estado, se utilizaba la tortura para obligar al procesado a confesar hechos aunque no fueran verdaderos; el derecho de defensa no era reconocido al procesado.

**SEGUNDA.-** En las conclusiones el Ministerio Público, hace una depuración de todas las actuaciones procesales, si decide ejercitar acción penal, tomará en cuenta las constancias conducentes a acreditar tanto los elementos del tipo penal, como la responsabilidad penal del procesado; desechando así, todas las actuaciones innecesarias, desde ese momento la defensa debe alegar únicamente, sobre las imputaciones hechas por la representación social, no siendo necesario alegar sobre hechos que no han sido motivo de acusación.

**FALLA DE ORIGEN  
FALLA DE UNIDAD**

TERCERA.- La importancia de las conclusiones, es determinante en el proceso, porque en ellas el Ministerio Público decide definitivamente si actualiza o no la acción penal -- contra el procesado. Si decide actualizar la acción penal, debe señalar exactamente el delito o delitos por los cuales acusa, y solicitar concretamente, las penas o medidas de seguridad correspondientes al caso concreto.

CUARTA.- Es tal la importancia de las conclusiones, que si la representación social decide formular las de no acusación, y el juez al dar vista de las mismas al Procurador de Justicia, éste decide confirmar las inacusatorias, debe decretarse un auto de sobreseimiento del proceso, que tendrá los -- mismos efectos de una sentencia. Terminando así el proceso definitivamente.

QUINTA.- La audiencia de vista debe considerarse la más importante del proceso, dado que es la última oportunidad del inculpado de ejercer plenamente su derecho de defensa, sobre todo cuando la defensa en la instrucción ha sido deficiente.

SEXTA.- La audiencia de vista, por todo lo que se -- puede actuar en ella puede ser determinante, se pueden esclare cer algunos aspectos confusos y oscuros del período de la ins trucción; se puede desarrollar oralmente la audiencia, tanto - el Ministerio Público como la defensa tienen derecho a interro gar a los testigos y peritos y podrán replicar cuantas veces - sea necesario. Otro elemento importantísimo, son los alegatos en los cuales, en forma directa y definitiva, las partes de-- fienden su posición correspondiente.

FALLA DE ORIGEN

**SEPTIMA.-** La sentencia es la resolución que dicta el juez, en la cual resuelve en forma definitiva el proceso, declarando si el delito existió, y si el procesado es o no responsable del mismo. Por las consecuencias que ocasiona, debe apearse estrictamente a lo que señala la ley para su consideración, deben acreditarse los elementos del tipo del delito -- así como la responsabilidad penal del procesado, con los elementos de prueba idóneos, acreditada la culpabilidad, el juez debe proceder a imponer la pena o medida de seguridad correspondiente, además de la reparación del daño si es que fue solicitado por el Ministerio Público.

**OCTAVA.-** En los puntos resolutivos de una sentencia penal, se simplifica toda una serie de etapas procedimentales, desde que se inicia con la averiguación previa, cumpliendo con toda la instrucción ante el Juzgado, hasta terminar con la etapa resolutive o de juicio; en los puntos resolutivos el juez declara el derecho en una forma concreta y precisa, resolviendo si el sentenciado es culpable o no, del delito que se le acusa. Si es culpable, en estos puntos se detallarán todas las penas o medidas de seguridad aplicables al caso concreto.

**NOVENA.-** El juicio en el proceso penal, que comprende las conclusiones, la audiencia de vista y la sentencia; es una etapa procesal eminentemente de análisis de todo lo actuado en la instrucción, por lo tanto determinante, ya que por parte del Ministerio Público se analiza la posibilidad o no de ejercitar acción penal contra el procesado, en tal caso, debe especificar exactamente porque delitos se acusa, y solicitar las penas o medidas de seguridad correspondientes al caso concreto, las partes pueden reanular las pruebas, interrogar testigos y peritos, y alegar todo lo que a su derecho convenga; el juzgador tiene la oportunidad de formarse su convicción en base a todo lo actuado y decidir en forma definitiva el proceso.

FALLA DE ORIGEN

DECIMA.- La etapa final o resolutive del proceso, -- que va desde la formulación de conclusiones por las partes, pasando por la audiencia de vista, hasta la declaración de sentencia, hemos considerado en llamarla juicio; porque, es el -- lapso procesal donde se analiza en realidad, la verdad histórica y legal de los hechos, y el juez analizando los puntos de vista de las partes, decide el fondo del asunto. Los tres actos -- jurisdiccionales anteriores, nos parecen determinantes para el proceso, por eso nuestro interés en la elaboración del presente trabajo.

FALLA DE ORIGEN

## B I B L I O G R A F I A

1. Acero, Julio. Procedimiento Penal, Séptima Ed., Cajica S.A., Puebla Puebla, México, 1976.
2. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levene (hijo). Ed. Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945.
3. Aragonese Alonso, Pedro. Sentencias Congruentes, Pretensión Oposición Fallo, Ed. Aguilar, Madrid, 1957.
4. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A., México, 1981.
5. Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica, México, 1969.
6. Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Ed. Trillas, México, 1985.
7. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa S.A., México, 1979.
8. Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Tomo 1, Ed. Europa-América, Buenos Aires, 1971.
9. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa S.A., México, 1984.
10. Claría Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires, 1960.
11. Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario, Ed. Cárdenas, México, 1984.
12. Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa S.A., México, 1982.
13. Dublan Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana, -- Ed. Oficial, México, 1878.

14. Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. - Porrúa S.A., México, 1957.
15. García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, -- 1980.
16. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, - Ed. Porrúa S.A., México, 1989.
17. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. U.N.-A.M., México, 1983.
18. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., Cuarta Ed., México, -- 1967.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo 1, Editada por la U.N.A.M., México, 1982.
20. Islas Olga y Ramírez Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Ed. Porrúa S.A., México, 1979.
21. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Tomo I, - Ed. Europa-América, Buenos Aires, 1951.
22. Perez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Ed. -- Cárdenas, México, 1977.
23. Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948.
24. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa -- S.A., México, 1958.
25. Silva, Armando V. Enciclopedia Jurídica O.M.E.B.A., Tomo 1, 1954.
26. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, México, 1990.

## L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con - sus reformas de 1995. Ediciones Jurídicas Red, México, 1994.
2. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Ed. Porrúa -- S.A., México, 1994.
3. Código Federal de Procedimientos Penales de 1934. Ed. Pac -- S.A., México, 1994.
4. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero co mún, y para toda la República en materia de fuero federal. - Ed. Pac S.A., México, 1994.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territo- rios Federales de 1894. Ed. Herrero Hermanos, México, 1896.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931. Ediciones Delma, México, 1994.
7. Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Quinta -- Epoca, Tomo XXXIV, p. 285.
8. Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Apéndice 1985, Parte II, Tesis 220, p. 483.